

# JUSTICIA Y TIERRA CAMPESESINA EN SANTIAGO DEL ESTERO

*Análisis de conflictos jurídicos  
sobre tierra desde la teoría de la  
justicia democrática*

MARÍA PAULA CARDELLA  
Directora: Leticia Vita

# INTRODUCCIÓN

Los que al monte van volteando  
Con el hacha del dinero  
No podrán comprar su sombra  
Cuando el sol queme sus sueños.

ROXANA CARABAJAL, *Abriendo venas del monte*

## **La cabeza piensa donde los pies pisan**

Están presentes en todos los lugares y los tiempos. Se esconden por los montes como los niños, aparecen con el azúcar de los mates, los amasa la doña con las tortillas, tienen todos los colores de los cielos santiagueños del atardecer, siempre vuelven como las cabras. No son así de dulces y lindos, pero están así presentes en todos los lugares y los tiempos, los conflictos por la tierra en Santiago del Estero.

Conocí la provincia en julio de 2015, en una de las Pasantías Vivenciales que todos los años organiza el Mocase Vía Campesina (Mocase VC) para aquellos que desean conocer la organización desde el alero del rancho. Su historia, sus luchas, su forma de organizarse y de ver el mundo son convidadas a quienes se acerquen esos diez días a convivir con las familias campesinas.

Todo lo que son palabras vacías estudiadas en una materia cuatrimestral sobre derechos reales se hace real en serio, allí donde cada día se menciona la palabra posesión. Está de más decir que todas las campesinas y los campesinos saben más sobre derecho que esta estudiante devenida abogada. Siempre se habla de derecho en Santiago del Estero. Quimilí, Añatuya, Fucáu, Monte Quemado, Ojo de Agua, Santiago Capital, cada lugar en el que estuve tenía historias para contar sobre los conflictos de posesión; los abogados que hacían negocios entre ellos; los jueces que hacían negocios con policías; y ellas y ellos, campesinas y campesinos, siempre defendiendo el territorio, construyendo comunidad.

Desde el 2015 participo de las Brigadas de Escolarización Monte Adentro, un espacio que me permite aprender de las y los campesinos que día a día defienden el monte y la dignidad de sus comunidades. Así, desde el alero del rancho –ni en frente, ni arriba– en estos años fui comprendiendo cada vez más la visión campesina, tan distinta a la de la ciudad y de la universitaria. De la misma manera, esta experiencia marcó mi concepción sobre muchas de las cuestiones que serán tratadas en el trabajo, pero lo más importante es lo que significa el territorio y la injusticia que es perder juicios sobre tierras en las que se vivió toda la vida.

## Investigación desde el alero del rancho

En el camino también comprendí cuán lejos pueden estar las universidades y los saberes por ellas legitimados –los saberes científicos– de los saberes populares y las formas de creación de conocimiento de las organizaciones.

La ciencia moderna –como el derecho moderno– es uno de los grandes instrumentos al servicio de la tensión entre regulación y emancipación de la modernidad (Santos, 2009 y 2015). Se ha concedido un privilegio epistemológico que resulta de la destrucción de todos los demás tipos de conocimiento que no se adaptan a ella. Y aunque todas las prácticas sociales son prácticas del conocimiento, no se las reconoce desde el paradigma científico como tal. Pero no hay saber en general ni ignorancia en general y por eso desde el paradigma de la ecología de saberes se propone la interdependencia entre distintas formas de saberes. En este paradigma, se busca credibilidad para los conocimientos no científicos sin desacreditar los científicos, sino, utilizándolos en forma contrahegemónica.

El tema de investigación surgió a partir de la pregunta al Mocase VC. Uno de los pilares de la organización, que se conformó en 1990, es la defensa de la tierra. El ámbito jurídico no es, para el movimiento, la única forma de realizar tal defensa: las y los campesinas/os saben de todos estos años de experiencia que en el Poder Judicial siempre han perdido, pero que, resistiendo en los territorios, acompañándose, formándose pueden defender su lugar y sus formas de vida ante el avance del monocultivo que es también el de la monocultura.

En los últimos años como organización campesina se ha logrado entablar diálogos con distintos sectores del Estado: municipal, provincial, nacional. A veces con el Poder Ejecutivo, a veces con el Poder Legislativo. Pero no se han logrado entablar diálogos con el Poder Judicial.

Surge como un problema que jueces y juezas no comprendan la forma de vida y producción campesina de su propia provincia. Existe una brecha entre la visión de las/os jueces y la de las/os campesinas/os sobre el campesinado, sus modos de vida, formas de producción y sobre todo de tenencia de la tierra. Este desencaje de visiones impacta sobre el goce efectivo y la protección de los derechos humanos de las familias campesinas, y en la calidad de la democracia.

El objetivo general de la tesis, entonces, es analizar conflictos judicializados sobre tierra para indagar las visiones de jueces y juezas sobre el asunto. Esto se realizará a la luz de la teoría de la justicia democrática de Nancy Fraser y del principio de igualdad jurídica.

En cuanto a la metodología, desde un principio surgió la propuesta de realizar este trabajo a partir de expedientes de causas judiciales que hayan atravesado familias organizadas en el Mocase VC, ciertamente desde una perspectiva cualitativa de investigación. Los expedientes son una herramienta en la cual confluyen producción de conocimiento, expertise, relaciones de poder y construcción de subjetividades (Barrera, 2012). Desde las ciencias jurídicas suele estudiarse el derecho a partir de las normas; y desde perspectivas sociológicas o antropológicas, desde los procesos judiciales y sus ritos. Estudiar los expedientes propone una alternativa novedosa, siendo que aquí se materializa la actividad judicial:

En el sistema legal argentino, como en la mayoría de las culturas jurídicas civilistas construidas sobre una tradición muy acentuada de procedimientos legales escritos y generalmente impersonales, son los procedimientos y prácticas de archivo y documentación, y los expedientes en particular, los que materializan la actividad judicial. Pero, aún más significativamente, estos documentos funcionan como dispositivos que fijan el marco de la acción del cuerpo judicial; esto significa que la verdad (legal) se persigue, determina, cuestiona y negocia dentro de los contornos del expediente (Barrera, 2012: 80).

Del universo de expedientes posibles se decidió que analizaría algunos correspondientes a procesos civiles. Para decidir esto, fue importante la consideración de que los juicios penales que inician empresarios por usurpación no son perseguidos por esta vía, sino que los actores tienen que comenzar un proceso civil de reivindicación. Los casos elegidos fueron los que en este trabajo llamaré “Huacanitas”, “Lote 48” y “Totorilla”, en relación con el nombre de los parajes de que se trata.

Del primer caso mencionado, “Huacanitas”, contamos solo con la sentencia del Superior Tribunal de Justicia, pues la causa ya se encuentra archivada en los tribunales y no pudimos acceder a ella. Si bien no cumple con lo deseado primeramente de ser un expediente para revisar, es muy interesante sentencia donde está bien plasmada la visión no solo de este tribunal sino también los argumentos de las dos instancias anteriores.

Los casos de “Lote 48” y “Totorilla” fueron elegidos junto al Mocase VC por la relevancia de estos para la organización. El proceso judicial sobre el conflicto de Lote 48 duró más de 10 años. La familia Quiroga llevó adelante el proceso con una abogada particular, antes de conocer y formar parte del Mocase VC. Hoy con órdenes de desalojo mediante resisten en su territorio y construyen cotidianamente la organización en la central campesina de Añatuya.

Totorilla, por su parte, es un caso que está actualmente en disputa judicial, y hay por esta situación gran enojo por el hostigamiento sufrido por la familia que involucra prácticas que son denominadas por el Mocase VC como feudales y típicas de las épocas del juarismo, de mucha violencia contra niños/as y mujeres.

Los tres casos pertenecen a instancias jerárquicas diferentes dentro del Poder Judicial, siendo el primero de ellos del Superior Tribunal de Justicia de la provincia; el segundo, de Cámara de Apelaciones; y el último, del juzgado de primera instancia.

Para complementar la información que puede encontrarse en un expediente —que es limitada a lo que en un proceso judicial puede haber— se buscaron más instancias de conversación. Una de ellas es la entrevista al equipo jurídico que surgió por preguntas puntuales en razón a lo estudiado y a cuestiones que habían sido charladas con sus integrantes en conversaciones informales.

Otra *muy mucho*<sup>1</sup> importante fue una estancia de dos días junto a la familia Mendoza, en Totorilla. Compartir la vida cotidiana con la familia es fundamental en la construcción política de la organización y por lo tanto también en la construcción de conocimientos desde el alero del rancho. Esta instancia fue sin dudas

---

1 Hay cuestiones inconmensurables para un trabajo de tesis. La belleza de las prácticas santiagueñas del lenguaje es una de ellas.

muy valiosa para conocer el conflicto de Totorilla y todo lo no-dicho en su expediente. Se trata de transformar las ausencias en presencias, tal como es propuesto desde el paradigma de la sociología de las ausencias (Santos, 2015), reconociendo la importancia de vislumbrar que lo no-existente en realidad es activamente producido como no existente.

Sobre el análisis de los casos resta decir que busca ser general. De cada tema tratado o no tratado, dicho o no dicho en los expedientes, podrían analizarse profundas aristas. No fue la intención aquí realizar tal análisis sino uno que comprendiera los casos en su contexto a partir de la teoría de la justicia democrática de Nancy Fraser y los paradigmas de igualdad jurídica.

Parada en una perspectiva de la sociología jurídica crítica, entiendo que “la intervención del juez es sin duda un momento crucial en la historia de la vida de un litigio, pero de ninguna manera agota la comprensión de este en toda su riqueza y dimensión” (Santos, 2009: 125). Comprender determinados conflictos judicializados sobre la tierra requiere previamente el entendimiento del marco de actuación de la magistratura, el empresariado y el campesinado.

Pablo Barbetta (2009) analizó los conflictos por la tenencia legal de la tierra en la provincia con énfasis en el análisis de la cultura jurídica. El autor considera que jueces y juezas “ponen bajo sospecha” la posesión campesina, lo cual sumado a la lógica interna del funcionamiento judicial confluye en una racionalidad que marca un sesgo a favor de quienes tienen título de dominio. El Poder Judicial en la provincia obedece a un régimen de producción de verdad racionalista y formalista que conduce a desestimar las formas de prueba de los/as campesinos/as en los juicios por prescripción adquisitiva veinteañal. Esta negación del modo de vida campesino dice el autor, responde a la una visión de la agricultura desde una perspectiva agroexportadora. Su concepción sobre la sospecha en la posesión campesina fue de gran importancia para guiar mi lectura de los expedientes.

Nancy Fraser (2008a) entiende a la justicia como la paridad de participación:

De acuerdo con esta interpretación democrática radical del principio de igual valor moral, la justicia requiere acuerdos sociales que permitan a todos participar como pares en la vida social. Superar la injusticia significa dismantelar los obstáculos institucionalizados que impiden a algunos participar a la par con otros, como socios con pleno derecho en la interacción social (Fraser, 2008a: 39).

Desde este paradigma de la justicia democrática me paro para realizar el examen sobre lo que los jueces y las juezas piensan y deciden en los casos de conflictos sobre tierra. Analizaré cómo los patrones institucionalizados de valor cultural que menosprecian las características de campesinos/as y su manera de poseer y producir la tierra traen como consecuencia resultados injustos: esto es, la falta reconocimiento de familias campesinas como las dueñas de sus territorios, su consiguiente falta distribución de los bienes económicos, y su representación fallida en los procesos.

Este examen será complementado con el estudio de los paradigmas del principio de igualdad jurídica. “Igualdad formal ante la ley” e “igualdad material” son

aquellos más discutidos dentro del ámbito de la academia jurídica. Sin embargo, la Corte IDH también ha desarrollado un análisis de igualdad que contiene el paradigma de la redistribución y el reconocimiento, que es desarrollado aquí. En el análisis veremos en cuál paradigma se posicionan jueces y juezas santiagueños/as para decidir en los casos.

El paradigma teórico sobre la justicia democrática de Fraser –que discute con un paradigma monológico de la justicia, donde se supone que expertos, elites o filósofos saben lo que es bueno para otros– se pone en diálogo, de esta manera, con el paradigma epistemológico de la ecología de saberes.

En el primero de los siguientes capítulos analizaré el marco contextual que hace a la presente investigación, y que abarca desde la perspectiva de la cuestión de la tierra, la mención sobre el capitalismo de acumulación por desposesión; las industrias extractivas y las territorialidades antagónicas que se presentan a nivel local. Desde una perspectiva más histórica describiré el lugar de Argentina, como país tradicionalmente agroexportador, y me enfocaré en repasar la historia forestal y política de la provincia de Santiago del Estero, que es de suma relevancia para comprender la actualidad de la tenencia de la tierra allí y el surgimiento del Mocase.

Los derechos en juego en los conflictos por la tierra hacen al contexto del tema. Por tal motivo, se menciona en ese capítulo parte de la normativa nacional y provincial relacionada con el tema. Además, se desarrollan los estándares internacionales del derecho al territorio indígena, el derecho a la vivienda y el acceso a la justicia. Desde la perspectiva del derecho, el Estado tiene la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Para esto, cuando nos referimos al Estado, lo hacemos en referencia a cualquiera de sus tres Poderes y a cualquier nivel de gobierno.

El derecho al territorio indígena tiene basto desarrollo a partir del derecho de propiedad y por esta razón se decidió elegir tal estándar para desarrollar el derecho al territorio de las comunidades campesinas, pues: a) no existe en el derecho internacional de los derechos humanos un específico derecho a la tierra, b) las comunidades campesinas comprenden a la tierra como territorio, en forma similar a las comunidades indígenas, como espacio geográfico lleno de contenido simbólico a donde se desarrolla su vida, se refuerza su identidad y es base de su sustento material, y c) los derechos de las comunidades campesinas están siendo muy recientemente legislados, como en la Declaración de Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en Zonas Rurales, de 2018. Esto se complementa con el análisis de los estándares internacionales relacionados al derecho a la vivienda, que abarca la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra en las zonas rurales y la protección contra hostigamientos y desalojos. Además, para este tema resulta de importancia analizar los estándares sobre acceso a la justicia, que, como tantos derechos, es una obligación positiva de los Estados.

En el segundo capítulo analizo las visiones de los actores de estos conflictos y describo los casos de análisis mencionados. Para definir quiénes son los actores de los conflictos sobre la tierra, lo “natural” sería seleccionar la visión del campesinado y el empresariado. Sin embargo, no analizo la visión de estos últimos y en cambio me enfoco en el Poder Judicial, que es la institución en la cual se quiere

hacer énfasis en esta tesis. La visión campesina sobre el territorio es, obviamente, fundamental para la comprensión del problema.

Por último, realizo un análisis de los casos descriptos anteriormente, en el marco de la teoría de la justicia democrática de Fraser. Fundamentalmente, me sostengo en la propuesta de tomar al reconocimiento como una cuestión de justicia y no de autorrealización. De esta manera, distanciándonos del planteamiento en un plano ético, podemos pensar la injusticia del reconocimiento erróneo a partir de las instituciones, que en este caso es el Poder Judicial. Complementa este análisis, como dije previamente, la mirada sobre los paradigmas de la igualdad jurídica y la reflexión sobre su aplicación o no por parte de jueces y juezas del Poder Judicial provincial.

Si bien la cuestión de los derechos reconocidos por los ordenamientos y la interpretación que sobre ellos tengan los órganos competentes es fundamental, el análisis intenta sobrepasar la discusión jurídica para reflexionar sobre los fundamentos de la justicia que hacen necesaria una revisión de las prácticas judiciales santiagueñas, no solo en tanto vulneran derechos sino también en cuanto ponen en cuestión la vida democrática.

## Capítulo 1

# LA CUESTIÓN DE LA TIERRA: ACTUALIDAD Y DERECHOS EN JUEGO

Territorio es techo, tierra y trabajo y alimentación sana.

Defender el territorio es reconocer nuestros derechos, a la tierra, al lugar en que nacimos y nos criamos. La herencia de nuestros ancestros donde producimos, trabajamos y lo cuidamos porque sabemos que si caen en manos de los terratenientes el bosque desaparecerá y la tierra será explotada.

DAMIÁN, SABRI y JOAQUÍN<sup>1</sup>

El territorio es un lugar, punto geográfico donde familias viven y producen.

Defender el territorio es defender la vida para lo que somos como persona, como familia y defender para los que vendrán. Defender nuestra producción, trabajo y lo que hay en él, naturaleza, la diversidad de cosas que tienen el territorio. Porque cada territorio tiene vida y es defender la vida misma.

SEBA, LUCAS y NAHUEL<sup>1</sup>

En este capítulo desarrollo el contexto del tema de mi tesis: tanto la situación fáctica en relación con la tenencia de la tierra como los derechos en juego.

En la primera parte, menciono la desigual distribución de la tierra de nuestro continente y las políticas que la profundizan tanto en la propiedad como en las consecuencias de sus usos: desposesión y extractivismo. En especial reviso rápidamente las políticas que se aplicaron al agro en distintas épocas en Argentina y me enfoco en la situación de Santiago del Estero. Sobre esta provincia, recorro su historia forestal y también su historia política de las últimas décadas, pues ambas tienen que ver en cómo se fue configurando la situación de tenencia de las tierras en la provincia y son relevantes para comprender la actualidad. En este sentido, también introduzco el surgimiento del Mocase Vía Campesina, en tanto movimiento social de campesinos y campesinas que luchan por defender sus territorios.

En la segunda parte, comento las normas de distintos niveles relacionadas al tema de tesis: el derecho al territorio campesino y el acceso a la justicia. Para esto, primero describo el constitucionalismo argentino y la normativa nacional. A su vez, desarrollo los estándares internacionales en las materias en cuestión.

El derecho a la tierra y al territorio campesino no se reconoce como tal en las normas internacionales. Sin embargo, es posible deducirlo a partir del análisis del derecho al territorio indígena y el derecho a la vivienda, que está relacionado especialmente con lugares urbanos, pero puede tener implicancias importantes para los sectores rurales.

## I. Territorios en disputa

### I. A. América Latina: la región más desigual

América Latina es la región con la distribución de la tierra más desigual en el

---

<sup>1</sup> Jóvenes que cursan tercer año de la Escuela de Agroecología del Mocase VC.



mundo. Más de la mitad del total de la superficie agrícola se encuentra concentrada en manos del 1% de las explotaciones de mayor tamaño. El coeficiente de Gini regional con respecto a la distribución de tierras es de 0,79, siendo el de Argentina 0,83 (Oxfam, 2016).

Este acaparamiento de la tierra arrastra y reproduce conflictos políticos, económicos y sociales. Las elites coloniales impusieron en la región modelos de enriquecimiento basados en el latifundio y la explotación laboral, sentando las bases de una lógica que perdura aún en las sociedades rurales de Latinoamérica. Las luchas por la tierra suelen ser el germen de conflictos políticos en estos países y a su vez, uno de los puntos clave en los procesos de diálogo que se abren para su superación.

La tierra es el principal –o único– activo económico con el que cuentan numerosas familias. Sin embargo, para los pueblos indígenas y las comunidades campesinas la tierra –el territorio– implica más que seguridad económica: es expresión de su identidad, su cultura y sustento de vida. Los territorios, entonces, no son solo espacios geográficos sino también espacios sociales y simbólicos, a donde se actualizan en la cotidianidad de nuestra región, las relaciones de poder, la formación de las identidades y la lucha por la vida. Así:

El territorio es una categoría densa que presupone un espacio geográfico que es construido en este proceso de apropiación-territorialización propiciando la formación de identidades territorialidades que están inscriptas en procesos que son dinámicos y mutables; materializando en cada momento un determinado orden, una determinada configuración territorial, una topología social (Goncalves en Wahren, 2011).

Muchos autores comparten la idea de que asistimos a una fase del capitalismo de acumulación por desposesión, caracterizada desde la geografía crítica por David Harvey. La geografía histórica del capitalismo, dice Harvey (2003), ha sido configurada por la relación orgánica entre la reproducción ampliada y el violento proceso de desposesión. El autor propone una reevaluación del papel continuo y persistente de las prácticas que se relegan, en la teoría marxista, a formas de acumulación primitiva u originaria, pues hay procesos que se encuentran vigentes y desarrollándose en la actualidad. Estos, han sido denominados como procesos de “acumulación por desposesión”:

La mercantilización y privatización de la tierra y la expulsión por la fuerza de las poblaciones campesinas; la conversión de varios tipos de derechos de propiedad (comunal, colectiva, estatal, etc.) en derecho de propiedad privada exclusivos; la supresión del acceso a bienes comunales; la mercantilización de la fuerza de trabajo y la supresión de formas alternativas (indígenas) de producción y consumo; los procesos coloniales, neocoloniales e imperiales de apropiación de bienes (incluidos los recursos naturales); la monetarización del intercambio y los impuestos, en particular sobre la tierra; la trata de esclavos; y la usura, la deuda nacional y más recientemente el sistema de crédito (Harvey, 2003: 116).

También se han creado nuevos métodos como la mercantilización de la naturaleza que cuenta con la herramienta de la biotecnología, por ejemplo, a través del patentamiento de semillas modificadas genéticamente.

Podríamos decir que los mecanismos de desposesión en América Latina datan de hace más de 500 años. Como vemos, estas actividades siempre se actualizan y cambian sus métodos. En las últimas décadas, luego de sortear las crisis a las que las políticas neoliberales tomadas en el marco del Consenso de Washington empujaron a nuestros países, se impuso entre los gobiernos progresistas de la región el Consenso de los *Commodities* (Svampa, 2012). Estos gobiernos han orientado su economía a la exportación de bienes primarios a gran escala. Algunos se han preocupado más o menos por regulaciones relacionadas a las políticas ambientales, pero todos basaron sus exportaciones en las materias obtenidas por industrias extractivas.

El extractivismo engloba la extracción y explotación de recursos naturales a gran escala y principalmente para el mercado exportador, en general con un mínimo procesamiento y escaso valor agregado. Las industrias extractivas son tanto las dedicadas a la explotación de recursos no renovables (como minerales e hidrocarburos), como la de recursos renovables mediante la producción agrícola, ganadera, pesquera y forestal a gran escala o la generación hidroeléctrica (Oxfam, 2016).

Las políticas extractivistas conllevan, como consecuencia, una reprimarización de la economía; la pérdida de la soberanía alimentaria; la profundización de la dinámica de desposesión y nuevas formas de dependencia y dominación que ponen en cuestión nuestras democracias. El resultado son conflictos socioambientales que enfrentan valores e intereses divergentes en un contexto de gran asimetría de poder (Svampa, 2012). En los últimos años, a raíz del giro hacia posiciones de derecha en los gobiernos latinoamericanos, se están profundizando políticas neoliberales que recrudecen estos conflictos.

En el caso de Argentina, entre las principales industrias extractivas se encuentran las relacionadas con la producción de cereales, granos y oleaginosas. Las llamadas “Repúblicas Unidas de la Soja” (Brasil, Argentina, Paraguay, Bolivia y Uruguay) producen más de la mitad de la soja que se consume en el mundo, siendo Brasil y Argentina líderes, ya que producen aproximadamente el 90% de la producción regional (Oxfam, 2016).

Es importante comprender que a la cuestión de la propiedad de la tierra se suma la del modelo de producción. A estos mecanismos de desposesión y extractivismo se agrega el creciente peso del sector financiero en la economía, en el cual tienen un rol preponderante los bienes inmateriales y las nuevas tecnologías. Asistimos también a un proceso de concentración de la producción de alimentos en manos de grandes corporaciones transnacionales. Esta se configura en base a las decisiones de unas pocas empresas transnacionales propietarias de patentes de semillas, que comercializan paquetes tecnológicos que incluyen semillas híbridas con su respectivo insumo agrotóxico (Gras y Hernández, 2016).

Siendo este un modelo de producción globalizado, también las luchas y resistencias de los pueblos se han unido, en un proceso que puede enmarcarse como de globalización contrahegemónica (Santos, 2009). Al grito de “globalicemos la lucha, globalicemos la esperanza”, se conformó en 1993 La Vía Campesina, un movimiento internacional que reúne organizaciones campesinas y de pescadores artesanales. En la actualidad está conformada por 182 organizaciones de 81 países.

Esta organización denuncia que el control de los bienes comunes se concentra cada vez en menor cantidad de actores, lo cual conlleva efectos desastrosos para los pueblos y sus derechos, particularmente para mujeres y jóvenes. Quienes enfrentan este modelo global de producción que produce crisis alimentaria, climática, ambiental, económica y democrática, se enfrentan a ser criminalizados o ser víctimas de violencia por parte de fuerzas seguridad estatales o privadas. La Vía Campesina denuncia las políticas de privatización de los bienes comunes, conducidas desde marcos como la Organización Mundial del Comercio o los Tratados de Libre Comercio. La propuesta de la organización contra el avance del capitalismo global en sus territorios es la de una reforma agraria que no se limite a la mera distribución de la tierra, sino que incluya en su conjunto el sistema de producción:

Mientras que históricamente la propuesta de las organizaciones sobre la reforma agraria se ha referido especialmente a la distribución de las tierras y al acceso a los recursos productivos, como el crédito, el financiamiento, el apoyo a la comercialización, entre otros, la reforma agraria integral o genuina se basa en la defensa y reconstrucción del territorio en su conjunto dentro del marco de la Soberanía Alimentaria. La ampliación del objeto de la reforma agraria de tierra a territorio también amplía el concepto de la reforma agraria en sí misma. Por lo tanto, una propuesta de reforma agraria integral incluye un cambio que no solo garantice la democratización de la tierra, sino que además considere todos los aspectos que permitan una vida digna para las familias: el agua, los mares, manglares y aguas continentales, las semillas, la biodiversidad en su conjunto, así como la regulación del mercado y el cese de los acaparamientos. Además, incluye el fortalecimiento de la producción agroecológica como forma de producción coherente con los ciclos de la naturaleza y capaz de frenar el cambio climático, mantener la biodiversidad y reducir la contaminación (La Vía Campesina, 2017: 5).

### **I. B. Argentina: granero del mundo**

Argentina, cuando se conforma como Estado-Nación, se integra al mercado de la economía mundial como uno de los “graneros del mundo” mediante la exportación de carnes y cereales, provenientes principalmente de la región pampeana. En este marco, se conformó como actor importante de la política nacional la Sociedad Rural (SRA), institución desde la cual se trazaron políticas para el agro y además una imagen compartida por la población de lo que el campo es y cómo produce.

Cuando este modelo agroexportador entra en crisis, como consecuencia de la caída de los precios y el cierre de mercados tradicionales, es reemplazado por el modelo de industrialización por sustitución de importaciones.<sup>2</sup>

Luego, durante la década de 1960, en consonancia con los cambios a nivel tecnológico que se daban a nivel mundial bajo el nombre de Revolución Verde, se promovió el desarrollo tecnológico del agro para incrementar la oferta exportadora. El modelo involucró los paquetes tecnológicos y la mecanización de las labores, favoreciendo la aceleración de los tiempos productivos y la homogeneización de la producción. La expansión de este paradigma se realizó en el país en consonancia

---

<sup>2</sup> Este modelo, que implicó el desarrollo del mercado interno a través de la industrialización y redistribución de ingresos, también supuso en la cuestión rural una mayor intervención del Estado, que tuvo como expresión la creación de la Junta Nacional de Granos, el Instituto Argentino de Promoción e Intercambio (IAPI), y el Estatuto del Peón Rural, entre otros (Giarraca y Teubal, 2008).

con la concentración y transnacionalización de la producción y comercialización de los insumos agrícolas (Gras y Hernández, 2016). La promoción de un determinado modelo de producción se valió, desde entonces, de la incorporación de nuevas tecnologías, cada vez más presentes en el desarrollo agrario argentino.

Sobre el final del siglo XX, Argentina fue un ejemplo para otros países en la aplicación de las medidas neoliberales promovidas desde Washington y la desregulación extendida a todos los aspectos de la política económica también alcanzó al agro. Coincide este momento con la aprobación en 1996, por parte de la Secretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación, de la producción y comercialización de la semilla y de los productos derivados de la soja tolerante al herbicida glifosato.

Contando con un marco político desregulatorio y con los nuevos desarrollos del agro, los empresarios del agronegocio han expandido la frontera agropecuaria a tierras antes consideradas como poco fértiles o aptas solo para determinados cultivos. Por estas causas, las comunidades rurales e indígenas de muchas provincias –entre las cuales se encuentra Santiago del Estero– se han enfrentado a conflictos socioambientales, resistiendo al despojo y a la destrucción de su ambiente.<sup>3</sup>

## **I.C. Santiago del Estero: para cantar he nacido**

### **I.C.1. Historia forestal**

Santiago del Estero es una provincia argentina que integra la región del noroeste argentino (NOA) y la ecorregión del Gran Chaco Americano, perteneciente a la subregión Chaco Semiárido. Según el Censo Nacional de 2010 su población rural es del 31%, uno de los mayores porcentajes del país.

Latifundio (explotación forestal y ferrocarriles) es la ecuación que Raúl Dargoltz (1985) comprende como el drama de una provincia empobrecida. Este autor santiagueño –quien analiza la situación de la provincia entre fines del siglo XIX y mediados del XX–, comprende que los ferrocarriles fueron tendidos a lo largo de las provincias del norte de manera que fuera funcional para el desarrollo del capitalismo porteño e inglés, creando poblados nuevos para estos fines y aislando a los ya existentes.

Los latifundios fueron creados a partir de la venta a precios irrisorios de grandísimas extensiones de bosques vírgenes a unas pocas compañías, que tuvo como ejemplo la mayor venta de tierras públicas en block del país: 4 millones de hectáreas entre los años 1898 y 1903, vendidas casi en su totalidad al Sindicato de Capitalistas para la Adquisición de las Tierras en Santiago del Estero, un grupo de capitalistas pertenecientes al puerto de Buenos Aires. Esta concentración de la tierra en manos de unos pocos facilitó la tarea de explotación del bosque y de las personas.

La explotación forestal ofreció los durmientes, postes, vigas y carbón, necesarios para el avance del ferrocarril, y los postes que se necesitaban para cercar los campos de la pampa húmeda. El quebracho era especialmente buscado, pero eso no impidió la tala indiscriminada de todas las especies: algarrobo, guayacán, itín,

---

<sup>3</sup> La región del Chaco argentino es una de las más boscosas, pero también de las más deforestadas de las últimas décadas. La provincia de Santiago del Estero es la de mayor tasa de desaparición de bosques nativos: <http://sobrelatierra.agro.uba.ar/santiago-del-estero-lidera-el-ranking-mundial-de-desmontes/>

etcétera. La explotación de más de 9 millones de hectáreas provinciales produjo un cambio sustancial en las características del suelo y del clima santiaguense.

Existieron en la provincia 136 obrajes con más de 140 mil obreros. En cuanto a la forma de vida, las precarias condiciones de trabajo asemejaban incluso a la esclavitud. Los hacheros ingresaban al monte con sus familias, que trabajaban sin contraprestación a su lado. La remuneración era a destajo y la mínima para comprar alguna mercadería en la proveeduría de la misma Compañía.

Las leyes sociales no tuvieron efectividad en los apartados feudales que eran los obrajes, según Alén Lascano, otro historiador santiaguense: “En los obrajes nunca se aplicaron las leyes laborales. La única ley existente era la que dictaba el dueño y sus adláteres. Como decían los Compagno Hermanos: ‘El deber primero, el derecho después’ y este si era conveniente para los obrajeros” (Dargoltz, 1985: 122).

La falta de control del Estado facilitaba la existencia de abusos por parte de los obrajeros, a lo que se sumaba el hecho de que comisarios y jueces de paz también realizaban tareas para los patrones de aquellos latifundios. El yrigoyenismo logró un poco de alivio para la situación del hachero y luego el peronismo fiscalizó el cumplimiento de las leyes y la organización sindical.

Fue por aquellos años en que las empresas forestales comenzaron a retirarse de la provincia, en busca de nuevas formas de enriquecimiento luego de haber explotado las posibilidades del bosque santiaguense. En este marco de crisis de la industria forestal es que también unos años más tarde, en 1963, se iría la famosa compañía La Forestal de las provincias vecinas de Santa Fe y Chaco, levantando en su paso sus instalaciones, pueblos enteros, fábricas y vías de ferrocarril.

La provincia tuvo momentos de “campesinización y descampesinización”, entre los momentos de auge y decadencia de las industrias forestales, que se siguieron dándose también en las épocas siguientes –como fue el auge del tanino hasta la década de 1960–. Los hacheros que no migraron se han quedado en las tierras en las que estuvieron trabajando durante toda su vida (Pankonin, 2016; Barbetta, 2009).

### I.C.2. Historia política

En Argentina las provincias del interior suelen tener núcleos de poder que concentran una o algunas familias. En el caso santiaguense, fue Carlos Juárez –cinco veces gobernador provincial– quien encabezó el enclave feudal santiaguense conocido por su nombre como “Juarismo”. El Juarismo caracterizó la política provincial desde mediados del siglo XX hasta principios de este siglo, cuando en 2004 el presidente Néstor Kirchner realizó lo que sería para Santiago del Estero la última de sus catorce intervenciones federales.<sup>4</sup>

El régimen juarista fue caracterizado por Saltalamacchia y Silveti a partir de estas características: el reparto del poder político y económico entre los integrantes de la elite; el clientelismo de clase media y de clase baja; un estricto control de los medios de comunicación; el control de la selección y el pago a los proveedores de servicios del Estado; la discrecional utilización de las tierras fiscales y los

---

<sup>4</sup> La Intervención Federal es una prerrogativa del Estado Nacional de intervenir gobiernos provinciales, entre otras razones, para garantizar la forma republicana de gobierno (art. 6 de la Constitución Nacional).

montes naturales; la arbitrariedad sin restricciones en la selección de cargos electivos; el control político del Poder Judicial y de la carrera burocrática; el control partidario sobre el bloque mayoritario de legisladores; y un sistema de cooptación, de delaciones, de represión policial y persecuciones judiciales (Picco, 2016).

Celeste Schnyder divide en cuatro etapas los gobiernos del régimen juarista: a) formativa (1949-1952); b) estructuración de sus bases de dominación (1973-1976 / 1983-1987); c) consolidación electoral y política (1995-1999 y 1999-2002); d) crisis y desarticulación del PJ Juarista (2002-2004).

Especialmente en la segunda etapa, la de estructuración de las bases de dominación, se combinaron la represión ilegal entre sus mandatos y la última dictadura militar. Entre 1973 y 1976, el Departamento de Informaciones Provinciales (en adelante DIP) fue responsable de las detenciones y desapariciones vinculadas a la interna peronista. En 1983 Juárez se impuso en la interna y en las elecciones generales, en un proceso electoral en que se sospecha el apoyo recibido por el gobierno provincial de facto. En esta vuelta a la gobernación, se afianzó el control político que se lleva adelante desde el dip y se multiplicaron las unidades básicas, a través del trabajo territorial.

Cumplido este mandato, Juárez presentó a César Eusebio Iturre como el candidato del Partido Justicialista para las elecciones, quien luego de ganarlas, rompe con el juarismo. Es a este gobernante que lo sorprende en diciembre de 1993 el Santiagueñazo, un estallido social que se dejó como saldos incendios en los edificios de los tres poderes provinciales, saqueos y destrucciones de casas particulares de los líderes políticos –entre las cuales se encontraron la de Juárez e Iturre–. Ante estos hechos el presidente Menem realizó una intervención federal que, al culminar, tiene a Juárez como nuevo gobernador. La etapa de consolidación electoral y política implicó persecución política, inteligencia interna y clientelismo. Su régimen era una prolongación de la cultura del miedo.

Por último, la etapa de crisis y desarticulación no lo encontró al caudillo en la gobernación sino ocupando otros cargos. Luego de elecciones anticipadas en el año 2002 vence en las elecciones la fórmula Díaz (quien había sido gobernador interino anteriormente) – Aragonés de Juárez (su esposa). Pero al tiempo de asumir, Díaz se ve obligado de renunciar y asume el mando de la provincia Nina Aragonés. No lo ocuparía tanto tiempo pues es en 2004 que se decide la última intervención federal a la provincia.

Ni el Santiagueñazo de 1993 ni la crisis nacional del 2001 fueron más fuertes que el poder del juarismo. Lo que desencadenó su caída tras casi medio siglo de hegemonía política fue el Doble Crimen de la Dársena, un crimen asociado a los “hijos del poder” y con resonancias que recordaban el crimen de Soledad Morales en Catamarca, Argentina. Ambos crímenes, en la actualidad, podrían caratularse como femicidios gracias al desarrollo de las luchas feministas a escala global. En el caso del primero, se trató del asesinato consecutivos de dos mujeres cuyos restos, luego de semanas de encontrarse desaparecidas, fueron encontradas en un inmueble de propiedad de Musa Azar -Jefe de Policía por aquel entonces y quien sería también denunciado por montar una red de inteligencia en la provincia-. También otras personas vinculadas al poder han quedado involucradas en este

caso, que hizo temblar a la provincia cuando comenzó a resonar en las noticias nacionales. El caso de Soledad Morales, como su antecedente, tiene similares características pues se trató de la violación y asesinato de una adolescente catamarqueña, también, por los “hijos del poder” de su provincia. La relevancia nacional que adquirió, concluyó en una intervención federal a la provincia de Catamarca.

En Santiago del Estero, cuando el Doble Crimen logró visibilizarse nacionalmente, motivó por un lado a actores provinciales (Madres del Dolor, Secretaría del Derechos Humanos del Obispado) a alzar el reclamo contra el régimen político gobernante y por el otro, que el flamante gobierno de Néstor Kirchner se involucrara en el asunto. Esta situación permitió la visibilización del problema de la violencia institucional provincial.

El gobierno nacional decidió para este caso enviar una delegación de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados para relevar, junto a una delegación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las diversas denuncias existentes al respecto. El “Informe Santiago” documentó “la existencia de tareas de espionaje político ilegal, persecución política, torturas, detenciones ilegales contra miembros de organizaciones sociales a lo largo de los sucesivos gobiernos de los Juárez” (Schnyder, 2013: 90). También constató la existencia de entre 30 y 40 mil carpetas con informes ambientales, escuchas telefónicas, recortes de prensa, fotografías, etcétera. El Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación destacaba los siguientes puntos como parte de este enclave autoritario: la ausencia de independencia del Poder Judicial; la existencia de un aparato de inteligencia interna a cargo de Musa Azar; el extendido clientelismo; la alineación automática entre gobernación y legislatura y la vinculación no transparente entre grupos económicos y los gobiernos.

De las discusiones que se dieron durante el debate en el Congreso Nacional sobre la necesidad de intervenir la provincia, basta recordar algunas relacionadas con la situación del movimiento campesino. El diputado Roselli hace mención a la situación del Mocase, que en el 2000 había denunciado una red de espionaje coordinada por la Subsecretaría de Informaciones de la provincia, coordinada por Musa Azar. También comenta que ante la asunción de Néstor Kirchner le entregaron una carta al secretario de Derechos Humanos en la que explicaban la situación del campesinado, y que uno de sus principales referentes –Ángel Strapazzón– había sido tiroteado en su casa (Diario de Sesiones de Cámara de Diputados de la Nación, 2004).

La Intervención Federal (2004-2005) puso en marcha la Subsecretaría de Derechos Humanos; removió integrantes del Superior Tribunal de Justicia; desmanteló aparatos represivos, de seguridad e inteligencia y realizó cambios en algunas legislaciones, entre otras actuaciones. Se habla de este momento como la “democratización” de la provincia luego de dictaduras militares y gobiernos juaristas.

### I.C.3. MOCASE vía campesina

En Santiago del Estero nacieron luchas contra las formas de despojo del capitalismo neoliberal. En 1990 se conforma el Movimiento Campesino de Santiago del Estero (Mocase). Se reconoce su nacimiento en el sur provincial, cerca de Quimilí, aunque ciertamente también se va conformando a través de

pequeñas organizaciones y juntas que ya se iban dando en distintas comunidades provinciales.

Las circunstancias que causaron la necesidad de organizarse tienen que ver con lo descrito previamente y los motivos principales para organizarse fueron dos: los desalojos y la mejor comercialización de sus productos. El avance de la frontera agropecuaria empezó a hacerse presente en tierras que, antes consideradas infértiles, comenzaban a verse aptas para el cultivo de oleaginosas. De esta forma el capitalismo de acumulación por desposesión decía presente en la forma de “desalojos silenciosos”, en los que muchas familias eran expulsadas de sus territorios (por desalojos directos o por formas indirectas de expulsión, como la contaminación con venenos de los campos lindantes). Desde la perspectiva de la política, además, los años 90 se caracterizaron por la persecución política de los opositores al gobierno juarista y la desregulación económica nacional durante el gobierno de Menem.

La configuración histórica de la provincia, explicada en lo atinente anteriormente, fue conformando que las posesiones sobre la tierra de las familias campesinas sean precarias. Esto es, las familias viven hace generaciones en tierras de las cuales no son, legalmente, dueñas con título de propiedad. En muchos de los casos las familias campesinas viven en el territorio que han dejado por generaciones sus ancestros; en otras, hace un poco menos de generaciones, producto de los procesos de campesinización y descampesinización en los cuales padres, madres o abuelos/as se han quedado en los territorios donde trabajaban luego de que se fueran las empresas forestales. Sin embargo, las familias sí cumplirían con los requisitos formales para que pueda reconocérseles la propiedad a partir de su posesión veinteañal.

Para el Mocase Vía Campesina, desde un principio la lucha por la defensa de la tierra se entendió como una lucha que iba más allá de ella: pues no se puede defender el territorio sin solidaridad, sin participación, sin formación, sin salud. Las principales banderas que se levantan desde la organización son la reforma agraria integral y la soberanía alimentaria. En este sentido, el Mocase VC como movimiento social es lo que Raúl Zibechi nombrara como sociedades en movimiento. El autor cambia el usual término de movimientos sociales por el de sociedades en movimiento, que se mueven no solo para hacer sus reclamos ante el Estado, sino construyendo otra realidad en sus territorios, distinta a la hegemónica, abarcando para esto todos los aspectos de la vida. Las sociedades en movimiento fueron caracterizadas entre otros motivos por su fuerte arraigo territorial, la revalorización de la cultura y la identidad; la apuesta por la educación popular; y el destacado papel de las mujeres (Zibechi, 2017).

Hoy la organización campesina está integrada por más de 9000 familias del campo y la ciudad. Forma parte a nivel nacional del Movimiento Nacional Campesino Indígena (MNCI) y a nivel internacional de La Vía Campesina.

## **II. Derechos en juego**

### **II. A. Normativa nacional**

El constitucionalismo argentino se corresponde desde sus orígenes (la



Constitución histórica es de 1853) con la tradición liberal.<sup>5</sup> En este marco, la propiedad se reconoce como inviolable (art. 17) y todos los habitantes tienen derecho a usar y disponer de ella conforme las leyes que reglamenten su ejercicio (art.14). Entre los demás derechos y libertades también se encuentra el de petionar a las autoridades (art. 14).

Argentina es un país federal, en el cual las provincias conservan su autonomía y todo el poder no delegado al gobierno federal. Estas, dictan sus propias constituciones provinciales y leyes provinciales (arts. 5 y 121), entre las cuales se encuentran las normas procesales que aplica el Poder Judicial de cada provincia.

El Congreso de la Nación tiene la atribución de dictar los Códigos de Fondo, entre los que se encuentra el Código Civil. En 1869 se sancionó el “Código de Vélez” en alusión a quien fuera su redactor, el jurista cordobés Dalmacio Vélez Sarsfield, que rigió la materia durante casi siglo y medio. Dotado de mayor estabilidad que nuestra Constitución Nacional durante el siglo XX, tuvo una única modificación importante en 1968 –durante un gobierno de facto– a través de la Ley 17.711. En 2015 el Código fue modificado y unificado junto a la materia comercial en el nuevo Código Civil y Comercial.

Al momento de redactarse el “Código de Vélez” el objetivo principal era el de centralizar y homogeneizar el derecho en el país y de este modo, el silenciamiento de los órdenes legales existentes en las provincias.<sup>6</sup> Basándose en otras legislaciones (romana, francesa, hispánica, canónica, brasilera), Vélez Sarsfield invisibilizó aquellas costumbres sociales y jurídicas existentes de ese momento. En el Código Civil la propiedad privada se delimitó en base a un modelo de dominio exclusivo y perpetuo, siguiendo la tradición romana, y exclusivamente individual, acorde al modelo liberal.<sup>7</sup>

Aunque el derecho civil –y específicamente los derechos reales– no es la única rama que aborda la relación de las comunidades campesinas con su territorio, sí es la única (o casi la única) mencionada en los tribunales provinciales en los casos de conflictos por la tierra; siendo por tal motivo, abordado con mayor profundidad en el próximo capítulo.

En la visión del Movimiento Nacional Campesino Indígena (MNCI), del cual forma parte el Mocase VC, el derecho argentino se habría estructurado haciendo una interpretación mezquina de las “Bases” de Alberdi.<sup>8</sup> Desde el MNCI se remarca que el Código Civil no contempla la propiedad comunitaria, y se

---

5 Cabe mencionar que la historia “oficial” del constitucionalismo argentino suele olvidar la Constitución de 1949 –adscripta al constitucionalismo social y derogada por un gobierno de facto en 1956–, realizando de esta manera una lectura lineal de un liberalismo constitucional que no siempre fue tal.

6 La legislación de este período buscó sustituir las costumbres e instituciones heterogéneas que había en ese entonces, para homogeneizar el derecho en el país. Esto fue una parte necesaria de la formación del Estado Nación de Argentina, tal como se llevó adelante, sobre lo cual puede profundizarse en Osziak, Oscar (2015).

7 Otra mirada sobre el impacto de la codificación en los modelos de propiedad se puede encontrar en Cacciavillani, Pamela (2018). *De propiedad comunal a propiedad individual. El régimen jurídico de la propiedad en Córdoba 1881-1885*. Tesis de Doctorado, UNC. La autora, desde una perspectiva histórica analiza las relaciones entre Código Civil, legislación provincial y la propiedad comunitaria indígena. *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina* es una propuesta política de Juan Bautista Alberdi, antecedente directo de la Constitución Nacional de 1853.

niega la existencia de los pueblos indígenas, que se han relegado en territorios marginales (MNCI, 2012).

Paralelamente a esta tradición romanista, el derecho argentino incorporó con la reforma constitucional de 1994 una serie de rasgos de contenido social y colectivo. Ese año se reconoció rango constitucional al derecho a un ambiente sano (art. 41) y los derechos de incidencia colectiva (art.43). También se modificaron atribuciones del Congreso; y ahora corresponde a este Poder, teniendo en cuenta la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos, reconocer la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan, y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano (art.75 inc.17);<sup>8</sup> promover el crecimiento armónico de la Nación y el poblamiento de su territorio (art.75 inc.19); promover medidas de acción positiva para garantizar igualdad real de oportunidades y trato, y pleno goce y ejercicio de los derechos (art.75 inc.22). También en 1994 adquirieron rango constitucional los tratados internacionales de derechos humanos (art.75 inc.22), en las condiciones de su vigencia y comprendiendo que no derogan artículo alguno de la primera parte de la Constitución Nacional, sino que se entienden complementarios de los derechos y garantías reconocidos en ella.

En relación con este cambio de paradigma, también en las últimas décadas fueron sancionadas leyes nacionales que refieren a la posesión de la tierra por comunidades, algunas de las cuales han sido impulsadas por las organizaciones campesinas e indígenas. Una de ellas es la Ley 26.160 del año 2006, que declara la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país, que cuenta con una prórroga establecida por la Ley 27.400 hasta 2021. Esta norma suspende por el plazo de la emergencia declarada, la ejecución de sentencias, actos procesales o administrativos, cuyo objeto sea el desalojo o desocupación de las tierras (art. 2).

Otra es la Ley 27.118 de Agricultura Familiar, Campesina e Indígena, del año 2014, que declara de interés público la agricultura familiar, campesina e indígena “por su contribución a la seguridad y soberanía alimentaria del pueblo, por practicar y promover sistemas de vida y de producción que preservan la biodiversidad y procesos sostenibles de transformación productiva” (art. 1). La ley tiene entre sus objetivos el de afianzar la población de territorios rurales y garantizar sus derechos, como el acceso a la tierra, al agua y a los recursos naturales en general. Para eso, establece la creación de un Banco de Tierras con el objetivo de “contar con tierras aptas y disponibles para el desarrollo de emprendimientos productivos de la agricultura familiar, campesina e indígena” (art. 16). Además, establece un programa para “releva, analizar y abordar integralmente la situación dominial de las tierras a los fines de que sean regularizadas” (art. 18); y suspende también “toda ejecución de sentencia y actos procesales o de hecho que tengan por objeto el desalojo de agricultores familiares que al momento de la entrada en vigencia de la norma se encuentran en condiciones de usucapir las tierras rurales que poseen” (art. 19).

---

<sup>8</sup> Este inciso deroga la anterior atribución del Congreso que indicaba “Proveer a la seguridad de las fronteras, conservar el trato pacífico con los indios y promover la conversión de ellos al catolicismo” (art. 67 inc. 15).

Tienen relación también con la vida campesina y los derechos de las y de las/os campesinas/os la normativa relacionada al derecho ambiental, como la Ley 25.675 General del Ambiente (2002) y la Ley 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos (2007). Esta última, menciona el especial requerimiento de la protección de las comunidades indígenas originarias en los planes de desmonte o manejo sostenible.

Por su parte, en la Constitución de la provincia de Santiago del Estero se menciona en varias ocasiones la cuestión de la tierra: como forma de asegurar el derecho a la vivienda (art. 37); como forma de impulsar el desarrollo económico social (art. 103); y como recurso natural que se utiliza como instrumento de producción y explotación racional de acuerdo con su función social y económica (art. 108). Además, entre las atribuciones del gobernador menciona la de “adoptar las medidas necesarias que promuevan la capacitación y la actualización de todos los agentes de la administración pública provincial que intervengan en la problemática de la tierra y los derechos posesorios” (art. 160).

## II. B. Normativa internacional

En el Sistema Internacional de Derechos Humanos los Estados tienen tres obligaciones principales: respetar, garantizar y proteger. Las obligaciones, sin embargo, son también horizontales, pues la protección es contra cualquier violador potencial de los derechos, tanto del ámbito público como privado.

El Sistema Universal de Derechos Humanos se desarrolló en el seno de la Organización de Naciones Unidas (ONU). Los tratados de este sistema tienen Órganos de tratado o Comités, que son los encargados de vigilar la aplicación de ese tratado por los Estados parte. Estos órganos examinan informes, emiten directrices o formulan observaciones generales sobre la interpretación de los tratados, entre otras funciones. Estas últimas deben ser seguidas por los Estados, y hacen parte de lo que nuestra Constitución llama “las condiciones de vigencia” de los instrumentos internacionales.

En cuanto al Sistema Regional de Derechos Humanos, forman parte de la Organización de Estados Americanos (OEA), ámbito en el cual también se elaboran instrumentos internacionales de derechos humanos. Como instituciones de este sistema que me interesan señalar aquí, la OEA cuenta con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dentro de sus órganos. La CIDH está encargada de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente y realiza su trabajo a través de un sistema de peticiones individuales; del monitoreo de la situación de derechos humanos en los países; y la atención a líneas temáticas prioritarias. A su vez, una institución central de la OEA es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que tiene funciones jurisdiccionales y consultivas. El objetivo de la Corte IDH es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

### II. B. 1. Propiedad y derecho al territorio indígena

La Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU (1948), establece derechos sobre la propiedad y la no injerencia arbitraria en la vida privada. Dice

que toda persona tiene derecho a la propiedad, sea individual o colectivamente, y que ninguna persona puede ser privada arbitrariamente de su propiedad (art. 17), como tampoco nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación (art. 4). También la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) de la OEA hace referencia al derecho de propiedad y no injerencia. En su art. 21 indica que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, aunque una ley pueda subordinarlo a un interés social; y que ninguna persona puede ser privada de sus bienes salvo por razones de utilidad pública o interés social y mediante pago de una indemnización justa.

En relación a los pueblos indígenas, el instrumento vinculante del ámbito internacional es el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Es fundamental en relación a la consulta previa e informada de los pueblos sobre las actividades en sus territorios. Tanto en el sistema universal como en el interamericano, contamos con Declaraciones sobre Pueblos Indígenas que reconocen el derecho colectivo de estos pueblos a sus tierras ancestrales. En la Declaración de la ONU (2007) se establece que los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras (art. 25); y que tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido (art. 26). En la Declaración de la OEA se reconocen los derechos de los pueblos indígenas como derechos colectivos, entre los que se encuentra el derecho a sus tierras, territorios y recursos (arts. 6 y 25), a vivir en armonía con la naturaleza y a un ambiente sano (art. 9).

En numerosos casos la Corte IDH ha resuelto conflictos relacionados a tierras donde habitan pueblos indígenas desarrollando estándares interamericanos aplicables a este tipo de casos. La Corte entiende que el artículo 21 de la CADH sobre derecho a la propiedad privada “contiene un tipo especial de propiedad como es el derecho de posesión y propiedad comunitaria de los pueblos indígenas con respecto a tierras, territorios y recursos que han ocupado históricamente” (Caso Comunidad Mayagna Sumo de AwasTigni c/ Nicaragua). La propiedad comunitaria indígena no se ejerce de forma individual, sino que es un derecho colectivo, y en su interpretación es fundamental comprender el vínculo fundamental con la tierra, que “no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras” (Caso Comunidad Mayagna Sumo de AwasTigni c/ Nicaragua).

Este derecho está en estrecha relación con la vida, pues el acceso a sus tierras es la “posibilidad de acceder a sus medios de subsistencia tradicional, así como al uso y disfrute de los recursos naturales necesarios para la obtención de agua limpia, alimentos y para la práctica de la medicina tradicional de prevención y cura de enfermedades” (Caso Yakye Axa c/ Paraguay).

La Corte ha sostenido que, en ocasiones, puede ser necesario limitar el derecho a la propiedad privada particular pues la propiedad comunitaria no puede ser

indemnizada como una privada. Permanecer en el territorio tradicional es mantener la forma de ver y ser en el mundo (Caso Yakye Axa c/ Paraguay). Para el caso que un Estado pretenda limitar los derechos territoriales debe cumplir con tres garantías: consulta previa e informada; previsión de beneficios compartidos; y estudios de impacto social y ambiental.

Con respecto a la demarcación de su territorio se ha establecido que la personería jurídica no es constitutiva de la comunidad, sino que declara su existencia. El territorio tradicional relevante para su protección es el de la comunidad, no el de los ascendentes (Caso Comunidad XákmokKásek c/ Paraguay).

En sus territorios no podría declararse una reserva natural pues “dicha declaratoria como área silvestre protegida podría constituir una nueva y sofisticada forma que han adoptado los propietarios privados de territorios reclamados por comunidades indígenas para obstaculizar el reclamo de territorio de pueblos originarios” (Caso Comunidad XákmokKásek c/ Paraguay). A su vez, en los países la aplicación de acuerdos bilaterales debe ser siempre compatible con la CADH.

Los órganos de la ONU han desarrollado también interpretaciones con respecto a estos derechos, aunque con menos sistematicidad que la Corte IDH.

El Comité de Derechos Humanos en su Observación General N° 23 (1994) ha dicho que el artículo 27 del PIDCyP (sobre minorías étnicas, religiosas y lingüísticas) puede guardar relación con los modos de vida estrechamente asociados al territorio y uso de los recursos por parte de los pueblos indígenas. Y en su Observación General N° 27 (1999) opinó que la libertad de circulación y derecho de elegir el lugar de residencia puede ser restringido en regiones habitadas por comunidades indígenas o minoritarias.

El Comité DESC en su Observación General N° 7 (1997) sobre el derecho a una vivienda adecuada ha dicho que es preciso tomar medidas específicas para revertir la situación de discriminación que afecta de manera desproporcionada a los pueblos indígenas en casos de desalojos; y en la Observación General N° 12 (1999) sobre alimentación adecuada, que si se ve amenazado el acceso a las tierras puede menoscabarse el acceso a sus alimentos. En la Observación General N° 14 (2000) sobre derecho a la salud ha resaltado el efecto perjudicial en la salud que pueden tener ciertos proyectos de desarrollo que lesionan su territorio; y en la Observación General N° 15 (2002) que hay que proteger los recursos de agua en las tierras ancestrales de toda transgresión y contaminación ilícitas. La fuerte dimensión colectiva de la vida cultural de los pueblos indígenas es indispensable para su existencia y bienestar, ha dicho en la Observación General N° 12 (2010), remarcado que comprende el derecho a tierras, territorios y recursos.<sup>9</sup>

El Comité de Derechos Humanos (2016) mostró su preocupación con relación a Argentina por los desalojos ocurridos en varias provincias, por razones vinculadas

---

9 Este Comité en sus Observaciones Finales para Colombia y Paraguay, en 2007, mostró preocupación por la concentración de la tierra y su desigual distribución a partir de políticas de fomento de productos agrícolas de exportación. El Comité ha recomendado para cada Estado “que formule políticas agrarias que den prioridad a la producción de alimentos; ponga en práctica incentivos a los pequeños productores; y garantice la restitución de las tierras de las que fueron desposeídos los pueblos indígenas y afrocolombianos, así como las comunidades de campesinos”.

al control de los recursos naturales e instó a que se realice el relevamiento catastral. Y el Comité ERD (2016) también preocupado por los desalojos forzosos, instó a que la ley que frena los desalojos se aplique por igual en cada provincia, haciendo referencia a diferencias provinciales en base a la división política federal.

En 2018 la Relatora sobre el Derecho a la Alimentación (ONU) visitó Argentina, y criticó que el gobierno deje de brindar apoyo económico para la agricultura familiar, siendo que representa el 80% de la actividad agrícola del país y produce casi la mitad de frutas y verduras que consumimos. Observa, a su vez, que la agricultura industrial —el 56% de las áreas de cultivo del país son de soja—, está causando peligrosos índices de deforestación, junto a la utilización en exceso de agroquímicos y su consiguiente efecto letal en la salud humana.<sup>10</sup>

También en 2018, la Argentina recibió la visita del Comité DESC, que ha expresado su preocupación por varios casos de amenazas y violencia contra los defensores de derechos humanos, recomendando “que adopte una política integral de protección de los defensores de derechos humanos y ambientales, que incluya acciones para prevenir ataques contra ellos”.

A su vez, ha mostrado su preocupación “por la falta de cumplimiento integral con el relevamiento sobre comunidades aborígenes, la demarcación de sus territorios, y la prohibición de desalojos de tierras de las comunidades indígenas, dispuesto por la Ley 26.160”. Recomienda la aplicación de esta ley y otras del sector.

## II.B.2. Derecho a la vivienda

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) reconoce el derecho a la vivienda. En su art. 11 indica que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, que incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y una mejora continua de las condiciones de existencia.

El Comité DESC ha realizado observaciones generales sobre el derecho a la vivienda. En la N° 4 (1991) estableció que “no se debe interpretar en un sentido estricto o restrictivo que lo equipare, por ejemplo, con el cobijo que resulta del mero hecho de tener un tejado por encima de la cabeza o lo considere exclusivamente como una comodidad. Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte”. Explica que la vivienda debe ser adecuada y desarrolla algunos aspectos que deben ser tenidos en cuenta: seguridad jurídica en la tenencia; disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e

---

<sup>10</sup> La Relatora sobre el derecho a la Alimentación también ha realizado un informe sobre Paraguay, en el cual desarrolló que el sector rural está bien definido entre dos grupos: agricultura familiar y agricultura a gran escala para la exportación. Analizando los números de desigual distribución de la tierra, indica que no alcanza solo con el fortalecimiento de la seguridad de la tenencia, sino que puede ser necesaria una redistribución de la tierra, citando al PIDESC en su artículo 11.2.a y su la Constitución de tal país. Además, puso atención en el principio de sostenibilidad, estableciendo que “En el contexto de la agricultura industrial a gran escala, es vital que los planes y las políticas de desarrollo tomen en cuenta el verdadero costo de los métodos de producción sobre los recursos como suelos y agua, así como el impacto de la degradación ambiental en las generaciones futuras, en vez de enfocarse solo en las ganancias de corto plazo y el crecimiento económico”. La relatora además advierte sobre los riesgos para el ambiente y la salud que presentan la exposición a plaguicidas. Por último, establece que el acceso a la alimentación “incluye ciertamente recursos de producción tales como semillas, y que los regímenes de propiedad intelectual y las políticas de semillas deben ser compatibles con el derecho a una alimentación adecuada y propicia para su realización”.

infraestructura; gastos soportables; habitabilidad; asequibilidad; ubicación; adecuación cultural.

Me importa desarrollar la primera característica –seguridad jurídica en la tenencia–, sobre la cual el Comité ha dicho que “sea cual fuere el tipo de tenencia, todas las personas deben gozar de cierto grado de seguridad de tenencia que les garantice una protección legal contra el desahucio, el hostigamiento u otras amenazas. Por consiguiente, los Estados Parte deben adoptar inmediatamente medidas destinadas a conferir seguridad legal de tenencia a las personas y los hogares que en la actualidad carezcan de esa protección consultando verdaderamente a las personas y grupos afectados”. Además, el Comité entiende que “el derecho a no ser sujeto a interferencia arbitraria o ilegal en la vida privada, la familia, el hogar o la correspondencia, constituye una dimensión muy importante al definir el derecho a una vivienda adecuada”.

En su observación N° 7 (1997) el Comité explica que en muchos casos los desalojos forzosos violan derechos humanos, debido a la interrelación e interdependencia de todos los derechos. Hay casos de desalojos que se dan en nombre del desarrollo, en los cuales se ven afectados de manera desproporcionada: mujeres, niños, jóvenes, ancianos, pueblos indígenas, y grupos vulnerables en general. Indica, además, que los desalojos no deberían dar lugar a que haya personas que se queden sin vivienda o expuestas a violaciones de otros derechos humanos.

En el informe de 2014 de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, se establece que la tierra es un factor determinante para el ejercicio del derecho a la vivienda en las zonas rurales y periurbanas; y que la falta de seguridad en su tenencia y los desalojos forzosos ponen en situación de riesgo ese derecho.<sup>11</sup>

### II.B.3. Acceso a la justicia

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos indica que los Estados se comprometen a garantizar un recurso efectivo ante violaciones de derechos reconocidos en él (art. 2). La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece cuáles son las garantías judiciales de las personas, entre las que se menciona: el derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (art. 8); y el derecho a la protección judicial, es decir el derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales (art. 25).

---

<sup>11</sup> En la misma línea, un folleto informativo de ONU-Habitat sobre vivienda adecuada (2010) se afirma que el derecho a una vivienda adecuada no es lo mismo que el derecho a la tierra, pero pueden estar relacionadas: “El acceso a la tierra puede constituir un elemento fundamental para el ejercicio del derecho a una vivienda adecuada, especialmente para los pueblos indígenas en las zonas rurales. Una vivienda inadecuada o la práctica de los desalojos forzosos pueden ser consecuencia de la denegación del acceso a la tierra y a los recursos de propiedad común. Por lo tanto, el disfrute del derecho a una vivienda adecuada podría requerir, en ciertos casos, el logro del acceso a la tierra y su control.

El Comité de Derechos Humanos su Observación General N° 32 sobre derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia ha opinado sobre la imparcialidad, diciendo que “los jueces no deben permitir que su fallo esté influenciado por sesgos o prejuicios personales” y que “el tribunal también debe parecer imparcial a un observador razonable”.

La Relatoría sobre Pueblos Indígenas en su segundo informe temático (2004) trató el tema del acceso a la justicia, explicando que la denegación generalizada de la justicia puede ser el resultado de procesos históricos como la colonización; y que hay situaciones en que parece existir una incompatibilidad entre la legislación de los derechos humanos relativos a los pueblos indígenas y otras leyes sectoriales. Desde la Relatoría se ha establecido que los derechos indígenas deben gozar de prioridad frente a otros intereses.

La CIDH cuenta con un informe de estándares del Sistema Interamericano sobre *Acceso a la justicia como garantía de los DESC*, en el cual dice que la obligación de los Estados con respecto a la justicia es fundamentalmente positiva, pues deben organizarse los aparatos institucionales de modo que los individuos puedan acceder a recursos judiciales idóneos y efectivos para reclamar.

Entre los temas tratados en el informe se encuentran la remoción obstáculos económicos o financieros para el acceso a la justicia; la importancia del debido proceso legal en procedimientos administrativos; y la importancia de criterios claros sobre el debido proceso legal en sede judicial. Me detendré particularmente en otros temas también abordados en este informe.

- Desigualdad real entre las partes e igualdad de armas: es deber de los Estados adoptar medidas que “permitan aminorar las carencias que imposibiliten el efectivo resguardo de los propios intereses”. Según las particularidades del caso, puede determinarse la necesidad de utilizar garantías adicionales para asegurar un juicio justo. “Para la CIDH, esto incluye advertir y reparar toda desventaja real que las partes de un litigio puedan enfrentar, resguardando así el principio de igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación” (CIDH, 2007: 4).

- Procesos colectivos: la tutela judicial efectiva de los derechos sociales exige que se brinden mecanismos idóneos y efectivos. Esto implica comprender a los derechos en su faz individual y colectiva. La Comisión ha establecido que:

tradicionalmente las acciones judiciales tipificadas por el ordenamiento jurídico han sido pensadas, para la protección de los derechos civiles y políticos clásicos. En gran parte de los países del continente se han establecido y regulado acciones judiciales sencillas y rápidas para amparar derechos en casos graves y urgentes. Sin embargo, es frecuente que estas acciones judiciales no funcionen de manera adecuada para tutelar derechos sociales (CIDH, 2007:5).

De esta manera, ha identificado características esenciales con las que estas medidas deben contar para ser consideradas idóneas: debe tratarse de recursos sencillos, urgentes, informales, accesibles y tramitados por órganos independientes; que deben poder tramitarse como recursos individuales y como acciones cautelares colectivas a fin de resguardar los derechos de un grupo determinado o determinable; que debe garantizarse una legitimación activa



amplia a su respecto; que deben ostentar la posibilidad de acceder a instancias judiciales nacionales ante el temor de parcialidad en el actuar de la justicia local; y que debe preverse la aplicación de estas medidas de protección en consulta con los afectados.

- Exclusión sistemática en el acceso a la justicia de algunos sectores particularmente vulnerables: “la CIDH ha destacado la obligación estatal de proveer servicios legales gratuitos y de reforzar los dispositivos comunitarios al efecto, a fin de facilitar a estos grupos el acceso a instancias judiciales de protección y a una mayor difusión de información sobre los recursos dentro del sistema de justicia y sobre sus derechos” (CIDH, 2007: 2).

La Comisión entiende que la ejecución de las sentencias o actos administrativos es parte del debido proceso legal. En el caso *Garifuna c/ Honduras* la Corte IDH ha reconocido la creación de un mecanismo conciliatorio ante la ausencia de otro idóneo y efectivo, como un mecanismo *ad hoc*, accesible, simple, posiblemente rápido y sencillo, con participación directa del pueblo indígena. Sin embargo, reprocha que no hayan sido ejecutados, lo cual tornó al mecanismo en un recurso ineficaz.

En el caso de *Comunidad Indígena XákmokKásek c/ Paraguay*, la Corte IDH ha relacionado la falta de garantía de un recurso efectivo a un trato discriminatorio que produce exclusión social, en el caso en que la comunidad no podía reivindicar las tierras que le pertenecían.

#### II.B.4. Más desarrollos del ámbito internacional en relación a la tierra

En 2014 la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos presentó ante el Consejo Económico y Social un informe sobre la situación del acceso a la tierra y los recursos naturales. En la actualidad se está dando más atención a la distribución, control y orden de la tierra a partir de la preocupación creciente sobre: inseguridad alimentaria, cambio climático, sostenibilidad en el uso de los recursos naturales, procesos rápidos de urbanización, aumento de la población, y la pérdida de tierras cultivables por la degradación y su utilización para producción de cultivos comerciales y biocombustibles.

En el informe explica que suelen existir conflictos entre quienes dependen de la tierra para su subsistencia y quienes están interesados en obtener de ella beneficios económicos, posicionando su opinión en que “la detención arbitraria o el uso excesivo de la fuerza contra los movimientos de los sin tierra que ocupan terrenos de manera no violenta, los ocupantes informales que protestan contra los desalojos o los campesinos que exigen una distribución más equitativa de la tierra constituyen violaciones de esos derechos”. Aquí se juegan derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales de muchísimas personas.

Un dato no menor tiene que ver con la criminalización de quienes luchan por los derechos de la tierra campesina e indígena. En el año 2015 fueron asesinados 122 defensores y defensoras de derechos humanos en nuestra región, de los cuales más del 40% se relacionaban a la defensa de la tierra, el territorio, el ambiente y los pueblos indígenas. En el año 2016 la CIDH presentó su informe sobre criminalización de defensoras y defensores de derechos humanos. La Comisión

considera grupos de defensoras y defensores en especial indefensión, entre quienes menciona a los líderes campesinos.

Por último, un hito muy importante ha sido la aprobación en el marco de Naciones Unidas en el año 2018 de la Declaración de Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, luego de un trabajo de años de la Vía Campesina. La Vía Campesina junto a otras organizaciones internacionales ha impulsado esta declaración, que dispone, entre otras cuestiones, el reconocimiento del derecho a la tierra y el territorio: a poseer tierras de forma individual o colectiva, trabajarla, disponer en ella de agua potable e instalaciones adecuadas y a gestionar los recursos hídricos de su región.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Esta declaración es muy importante para campesinos y campesinas, pero no será de mayor análisis en este trabajo debido a que su aprobación ha sido muy reciente.

# LOS CONFLICTOS JURÍDICOS POR LA TIERRA EN SANTIAGO DEL ESTERO

Han venido con todo y lo hemos resistido, no nos han desalojado. Toda la Justicia en contra nuestra, toda la Justicia en contra nuestra, juicios perdidos, pero ninguno hemos perdido la posesión de la tierra y seguimos estando ahí. Eso es porque tenemos reserva moral. Como pueblo, como campesinos, y como pueblos indígenas. Entonces eso no lo vamos a negociar ni con Dios ni con el Diablo.

[...]

Nosotros muchas veces, incluso yo, caemos en que

un abogado te va a defender la tierra.

El abogado no defiende la tierra,

defiende la tierra la comunidad, los que viven en la tierra.

ADOLFO FARIAS, 17 de abril de 2019-Día Internacional de la Lucha Campesina

En el capítulo anterior estudiamos el contexto que rodea a este trabajo, que es la disputa por la distribución de la tierra y su modo de producción. Además, profundizamos en cuestiones históricas de Santiago del Estero que nos sirven para comprender la actualidad y particularidades de la lucha por la tierra en la provincia. Desarrollamos también cuestiones de derecho que hacen al contexto sobre el tema, especialmente los estándares internacionales en cuestiones de derechos humanos: el derecho a la propiedad comunitaria indígena, el derecho a la vivienda y el acceso a la justicia.

En este capítulo, nos enfocaremos en los conflictos jurídicos por la tierra. Para esto, tendremos en cuenta dos actores: juezas/ces y campesinas/os. Como dijimos al principio, lo natural sería que entre los actores en cuestión nos enfoquemos en la parte campesina y en la parte empresarial, pero el foco de esta tesis está puesto en la visión que de los conflictos tienen los/as magistrados/as y por eso se ha decidido estudiar su visión y la del campesinado, que es fundamental para comprender luego estos litigios desde una perspectiva democrática.

Así, en la primera parte veremos cómo se entiende el rol de los jueces en los conflictos sociales de las últimas décadas; y nos adentramos en Santiago del Estero en relación con las particularidades referentes a cómo se tratan allí los conflictos sobre reivindicación de propiedades o prescripción adquisitiva. Veremos que desde la perspectiva de las/os juezas/ces la posesión campesina es “puesta bajo sospecha”. Sobre la visión campesina, por otro lado, desarrollamos cuál es su concepción del monte, del derecho y sus formas de resistencia. También analizaremos aquí la visión que tiene el Mocase VC sobre las dificultades en relación a los juicios que se llevan adelante contra las familias campesinas.

En la segunda parte nos sumergimos en los conflictos santiagueños. Primero, se introduce la situación contextual que bordea un litigio judicial: hostigamientos de todo tipo. Luego se introduce el caso de Huacanitas a partir de su sentencia, y

se desarrollan los casos de la familia Quiroga en Lote 48 (Añatuya) y de la familia Mendoza en Totorilla (Ojo de Agua).

## I. Actores

### I.A. El poder judicial

#### I.A.1. Concepciones sobre el estado y el rol de jueces y juezas

Los derechos civiles y políticos (PIDCP) y los económicos, sociales y culturales (PIDESC) fueron consagrados en la misma época (1966). Si bien un rasgo que distingue a los derechos como tales y no permite entenderlos como meros principios programáticos es su exigibilidad, la discusión sobre su obligatoriedad ha ido variando con el tiempo. En nuestra región parece haber sido saldada hace poco. Aunque no hay impedimentos para que los derechos sociales tengan el mismo carácter obligatorio que los demás, su exigibilidad ha permanecido en una suerte de “minoría de edad” con respecto a los civiles y políticos. Esto aún a pesar del extendido discurso sobre el carácter normativo y no solamente político de nuestras constituciones (Abramovich y Courtis, 2003 y Pisarello, 2007).<sup>1</sup>

Esta comprensión sobre las obligaciones del Estado y la exigibilidad de los derechos hace también al rol que el Poder Judicial debe tomar ante las/os ciudadanas/os como uno de los tres poderes fundamentales en toda República. La concepción sobre las funciones de cada uno de esos poderes y sobre el derecho en general es muy diferente según el modelo o concepción de Estado del que partamos: liberal, social o neoliberal. No es la misma la función que cumple un juez o jueza que actúa de acuerdo con el paradigma del Estado liberal que la de quien lo hace desde el modelo del Estado social.

Sin duda, estos modelos estatales han adoptado distintas formas conforme cada contexto nacional y debido a que, durante gran parte del siglo pasado las dictaduras militares y cívico-militares forjaron el marco de actuación política en nuestra región. En ese marco, los procesos de justicia transicional delinearon límites importantes a los gobiernos democráticos sobrevivientes. Argentina es uno de los países de la región que más ha desarrollado el activismo judicial a partir de la experiencia del Juicio a las Juntas y los demás juicios por crímenes de lesa humanidad. Con una fuerte presencia de los organismos de derechos humanos, organizaciones de la sociedad civil abocadas a casos de litigio estratégico y tribunales permeables a nuevas demandas, podemos decir que nuestro país se encuentra entre aquellos con un Poder Judicial de “defensores y justicieros” de los derechos humanos (Ansolabehere, 2014).<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Cuatro prejuicios ideológicos operarían contribuyendo a la percepción devaluada de los derechos sociales: serían derechos de segunda o tercera generación; solo estarían ligados de manera indirecta al principio de dignidad de la persona; tendrían una diferenciación estructural con relación a los derechos civiles y políticos que dificultan su tutela; serían principios programáticos cuya operatividad puede estar supeditada a la voluntad política (Pisarello, 2007). Se suman a estos prejuicios el supuesto de que los derechos sociales tienen un costo que los civiles y políticos no tendrían (Holmes y Sunstein, 2011). Cuando se desarrolló el derecho laboral, por ejemplo, se crearon nuevos y distintos procedimientos para los jueces, entre los cuales se encuentra la de seguir el principio pro-operario.

<sup>2</sup> Numerosos estudios recogen estas experiencias, por ejemplo: Benedetti y Sáenz (2016) han estudiado

El activismo judicial asume que el Poder Judicial como parte del Estado tiene responsabilidad en la garantía por la efectividad de los derechos. Los jueces y las juezas se perciben como garantes de estos derechos, especialmente para los grupos desaventajados. Reconocen la existencia de patrones estructurales de desigualdad que establecen límites y vulneraciones en el ejercicio de los derechos sociales, políticos, civiles y culturales por parte de ciertos grupos (Abramovich, 2009). En estos casos, el perfil de los jueces y las juezas denota una actuación más activa en litigios que involucran conflictos colectivos, y que tratan sobre asuntos sociales o socioambientales.

A pesar de la existencia de este perfil de juez/a “activista” y con un fuerte compromiso en derechos humanos, en la generalidad, gran parte de la magistratura es muchas veces reticente a la hora de aplicar el derecho desde un paradigma de los derechos humanos. Especialmente si esto implica distanciarse de la comprensión común del derecho ordinario. Usualmente juezas/ces y abogadas/os tienen una visión legalista del derecho, es decir, comprenden las leyes como una instancia máxima de regulación de la acción humana y subordinan el derecho a ellas (Ansolabehere, 2008). Estas actitudes se pueden explicar, por las siguientes razones, entre otras: su conservadurismo, aprendido en las facultades de derecho dominadas por concepciones retrógradas respecto de la relación entre el Estado y la sociedad; su concepción hostil a la política distributiva; una cultura jurídica cínica, que toma la garantía de los derechos como simples declaraciones programáticas; una organización judicial deficiente y la carencia de recursos humanos, técnicos y materiales; y un derecho procesal hostil y anticuado (Santos, 2009).

Este activismo judicial permeable a las demandas sociales no necesariamente puede predicarse de todo fuero y de todo el país. En particular, no parece poder predicarse del Poder Judicial de Santiago del Estero. Su práctica, veremos, se puede asimilar a una liberal, que opera a través de litigios individualizados; con total prioridad de la seguridad jurídica y sometimiento al imperio de la ley; y cuya actuación es fundamentalmente retrospectiva y reactiva. La práctica judicial es técnicamente exigente pero éticamente débil, rutinaria y trivial en lo que respecta a la resolución del litigios en cuestiones estructurales como las causas: Mendoza o Verbitsky; Cardinaux, Clérico, Ronconi y Aldao (2013) han reconstruido el perfil de jueces y juezas del contencioso administrativo de CABA, en tanto es uno de los tribunales que ha mostrado mayor nivel de permeabilidad ante los reclamos en derechos sociales e igualdad; Dalamata (2013) ha analizado procesos de movilización socio-legal subrayando el rol central de la narrativa constitucional y de la comunidad legal garantista; o Pou Giménez (2011), que ha realizado comparaciones entre las justicias constitucionales de países latinoamericanos (Santos, 2009).

Los casos que analizaremos aquí se resuelven únicamente con normativa relativa al derecho civil (específicamente, a los derechos reales), olvidando de esta manera todo el contexto de los derechos mencionados anteriormente.

---

la participación ciudadana en la CSJN, que luego de 2003 tomó un rol institucional distinto dando lugar a

### I.A.2 La prescripción adquisitiva

Los derechos reales son los derechos sobre las cosas. El sistema argentino es de *numerus clausus*, esto significa que se reconocen únicamente aquellos que están expresamente mencionados: el dominio; el condominio; la propiedad horizontal; los conjuntos inmobiliarios; el tiempo compartido; el cementerio privado; la superficie; el usufructo; el uso; la habitación; la servidumbre; la hipoteca; la anticresis y la prenda (art. 1887 del Código Civil y Comercial de la Nación). Algunos de los mencionados se incorporaron al Código Civil y Comercial con la modificación del año 2015. En cambio, no se incorporó como novedad para esta materia la propiedad comunitaria, aunque sí hay mención en la primera parte del Código de las comunidades indígenas como titulares de sus derechos de posesión y propiedad comunitaria (art. 18 CCyCN).

La adquisición de derechos reales debe hacerse por la concurrencia de dos requisitos: título y modo suficientes. El título es “el acto jurídico revestido de las formas establecidas por la ley, que tiene por finalidad transmitir o constituir el derecho real” (art. 1892 CCyCN) y el modo suficiente es la tradición posesoria.

Las familias campesinas en Santiago del Estero suelen ser poseedoras de sus tierras a través de las generaciones. No está en sus prácticas el “título” requerido por la ley sino las posesiones que tienen que ver con la historia política y económica de la zona. En los casos que analizaremos, veremos en especial la disputa por la posesión de la tierra. En la mayoría de los casos judicializados de tierra relacionados con familias campesinas, un empresario demanda la reivindicación de su posesión perdida y la familia opone la excepción de prescripción veinteañal.

La prescripción adquisitiva es un modo de adquirir el dominio: el modo por el cual el poseedor de una cosa adquiere un derecho real sobre ella, mediante la posesión durante el tiempo fijado por la ley. Se fundamenta en consolidar situaciones fácticas para favorecer la seguridad jurídica y dar certeza a los derechos; siendo a su vez, una forma de adquisición de dominio con contenido social que confiere el derecho a quien verdaderamente posee y produce la cosa (Marini de Vidal, 2004). Los elementos que requiere la prescripción adquisitiva son la posesión (que incluye el *corpus* y *animus domini*) y el tiempo (20 años). La posesión debe ser pública, pacífica, continua e ininterrumpida. Los actos posesorios incluyen: la cultura; la percepción de frutos; el amojonamiento o impresión de signos materiales; las mejoras; la exclusión de terceros; y su apoderamiento en general, por cualquier modo que se obtenga (art. 1928 CCyCN).

### I.A.3. El poder judicial en Santiago del Estero y los procesos por conflictos sobre tierra

La cuestión de la titularidad de las tierras es un asunto muy complejo en Santiago del Estero. Existe en la provincia incertidumbre respecto de la titularidad de tierras y viviendas, a partir de las otras formas de propiedad que surgieron de los procesos relacionados con la explotación forestal y con la corrupción de los años juaristas.<sup>3</sup> Así, las diversas formas de tenencia de la tierra involucran titulares

---

3 Como surgió de una conversación con una fiscal de Santiago Capital, ni siquiera un fiscal del Estado

dominiales, poseedores, adjudicatarios y ocupantes de tierras fiscales y privadas; en un contexto donde prima la inseguridad jurídica sobre la tenencia (Zemán, 2015).<sup>4</sup>

Para los/as jueces/as santiagueños/as la problemática de la tierra recién tomó una verdadera dimensión en 2002,<sup>5</sup> por causa de la devaluación de la moneda y los avances tecnológicos del agro, que permitieron la expansión de la frontera agropecuaria, arrasando con la tierra campesina. Como analizaremos en el próximo capítulo, en estos casos donde el conflicto por el territorio es el objeto principal, los jueces y las juezas en general parten del supuesto de que los campesinos y las campesinas lo único que hacen es poseer. La economía campesina, además, es vista como marginal, carente de cultura del trabajo y de “dueñidad”, lo cual genera obstáculos para el progreso que podrían traer empresarios que se dedican a los cultivos de exportación (Barbetta, 2009).

La “puesta bajo sospecha” de la posesión campesina se excusa, a su vez, en rumores sobre el accionar de ciertos abogados que realizan los juicios, para luego comprar los derechos posesorios a los/as campesinos/as; o al asesoramiento de las organizaciones que incitarían a las/os campesinas/os a pedir más tierra de la que poseen o utilizan los conflictos en forma política.<sup>6</sup> Estas posiciones de los jueces y juezas deben comprenderse, más que por su contenido de verdad como la forma de representación que ellos tienen de los conflictos entre empresarios y campesinos (Barbetta, 2009).

Por otra parte, la última intervención federal a la provincia impulsó una política de Estado de protección de los derechos de los/as campesinos/as e impulsó que los conflictos sobre tierras no se diriman en sede penal sino civil. Es decir, se buscó que la política fiscal no utilice sus energías en las denuncias penales sobre usurpación, sino que se priorice que tales conflictos sean dirimidos en sede civil. Con esto, se intenta evitar mayores conflictos entre campesinado y empresariado, y proteger la integridad de las/os campesinas/os.

Asimismo, anteriormente, el Código de Procedimientos Criminal y Correccional de la Provincia contaba con un artículo, el 182 bis, que permitía el desalojo inmediato de las familias campesinas acusadas de usurpación con la sola presentación del título por parte de quien lo tuviera. Pero, luego de la intervención, el artículo 182 bis fue derogado por la legislatura provincial, en el entendimiento de que era utilizado por los/as jueces y juezas únicamente en contra de los derechos posesorios de las/os campesinas/os (Diario de Sesiones de Cámara de Diputados de Santiago del Estero, 2009).

En los años que siguieron a la intervención, el gobierno provincial dictó decretos sobre el Registro de Aspirantes a la Regularización de la Tenencia de la

---

puede afirmar que su casa es suya.

4 Según datos del 2000, en la provincia había alrededor de 15.000 familias viviendo de la pequeña producción agropecuaria, de las cuales más de 10.000 se veían afectadas por la tenencia precaria de las tierras sin poder acceder a títulos de propiedad por no contar con recursos suficientes para iniciar los juicios de prescripción veinteañal (Zemán, 2015).

5 Con lo cual se confirma la noción de que los desalojos de años atrás eran “desalojos silenciosos”.

6 Ayudan a esas concepciones esta clase de noticias de los medios hegemónicos de comunicación: <https://www.lanacion.com.ar/opinion/usurpacion-de-propiedades-en-santiago-del-estero-y-santa-fernand2151983>.

Tierra (0215/06) y el Comité de Emergencia (1929/07), para cuando se detectan estos problemas. El Comité está conformado por distintas organizaciones de la sociedad civil, recibe denuncias y se constituye en los lugares para interiorizarse sobre la situación de emergencia. Además, en 2011 se dictó la Ley sobre Mesas de Diálogo, en la que una de ellas es la Mesa de Diálogo por la Tierra y la Producción, con la finalidad de poder intervenir desde el Poder Ejecutivo en los conflictos relativos a estos asuntos.

A las cuestiones políticas –relacionadas con los poderes estatales– sobre las tierras se suman ciertos conflictos en el ámbito privado. En 2012, estalló en la provincia un “escándalo notarial” por el cual se instruyeron sumarios a más de 15 escribanías por irregularidades en su desempeño. Las acusaciones incluyeron anomalías en ventas de tierras del interior provincial y firmas apócrifas (Diario *El Liberal*, 2012).

Por último, es necesario mencionar cómo es el organigrama judicial en la provincia de Santiago del Estero. Este obedece a una división según su objeto y jurisdicción: existe un fuero para los asuntos civiles y comerciales en las jurisdicciones de Monte Quemado, Capital, Frías, Banda y Añatuya. Estas jurisdicciones varían entre las que abarcan un solo departamento (Monte Quemado, el departamento Copo) y la Capital, que abarca catorce departamentos. A los asuntos criminales y correccionales se les suma una jurisdicción más.

### **I.B. Campesinas y campesinos: su visión y su defensa del territorio**

La propiedad campesina es comunitaria y cuando se transmite entre familiares, esto se realiza de manera oral. Muchos de los parajes se fueron armando en los sitios donde eran los antiguos obrajes forestales, a donde quedaron asentadas las familias que antes trabajaban allí. Los campos son abiertos –no están delimitados con alambres excepto que el límite sea el de algún empresario del agronegocio– y el monte se usa para el pastoreo de los animales. Por estas características la posesión de las/os campesinas/os es vista por los tribunales como una “en los bordes de lo jurídico” (Barbetta, 2009), debido a su falta de regulación y reconocimiento legal.

Campesinas y campesinos no intentan maximizar los recursos disponibles, sino vivir bien, según sus tiempos y sin patrones: “Una economía de hombres y mujeres que saben lo que es suficiente para vivir; que no pretendemos más de lo que tenemos, pero sí pretendemos que nos reconozcan, que nos respeten” (Deolinda Carrizo, 2014).

Para las/os campesinas/os, así como para las comunidades indígenas, la tierra significa más que una porción de terreno. Aquello que llaman territorio abarca también su cultura y su identidad. Cristina explica:

Sin monte no hay vida, porque el monte quiere decir mucho para el mantenimiento de los animales, comida para los animales y también nosotros usamos el monte para hacer muchas cosas aquí en el campo, tanto así para hacer las casas, para hacer los muebles de las casas, para la leña, para el carbón. Y el fruto es un alimento para los animales y para nosotros; nosotros también comemos el fruto y hacemos dulce, vendemos y con esa plata podemos comprar la mercadería. Y bueno, si no hay monte uno está respirando un



montón de contaminaciones, el monte salva las contaminaciones donde vivimos nosotros. Por eso donde no hay monte hay contaminación; muchas enfermedades, y donde hay monte, no (Mocase VC, 2010: 13).

Cuando se valora y defiende el territorio se afirma el modo de vida campesino, que en muchas ocasiones es una forma de vida antagónica de aquella por la cual intentan despojarlas/os de sus territorios. La producción agroecológica<sup>7</sup> no es posible si sigue avanzando el agronegocio:

¿Para qué vamos a plantar? ¿Cuántas veces nos ha secado las plantas el veneno? No se puede plantar. No podés tener una quinta, ni plantas de flores. Y no es porque uno no quiere sembrar, sino porque no se puede. Varios años hemos intentado, y a veces la quinta que estaba con plantas hermosas al otro día vos te das cuenta que era como si le hubiera pasado el fuego, quedaba todo amarillo, y eso no te sirve para nada (Tritz, 2005: 49).

En la memoria histórica de las comunidades hay largos relatos de lucha, resistencia y defensa del territorio. Dicha defensa no es individual sino colectiva e implica para las familias un fuerte proceso de formación en el que se ponen en juego también la autoestima campesina y la comprensión subjetiva de ser sujetos de derecho (Michi, 2012). La organización y la defensa del territorio en el territorio es para la organización la forma más fuerte y efectiva de defensa de la tierra:

Nosotros hace más de doce años que nos quisieron desalojar de aquí por primera vez, anduvieron unos tipos diciendo que eran dueños. Un tal Figueroa. Nosotros seguimos en la lucha. Seguimos. Nos enteramos del MoCaSE que venían defendiéndose los campesinos. Por primera vez se juntamos en Pinto, y de ahí seguimos en la lucha hasta hoy, que seguimos firmes. No tenemos intenciones de aflojar nuestro derecho que tenemos a la tierra: nosotros somos nacidos y criados aquí. Son 44 años que soy nacido aquí. Así empezó la lucha y hasta nos metieron topadoras. Sacamos y empezamos nosotros a trabajar. Posteamos... vinieron y nos voltearon una parte que estaba posteada, volvimos a enderezar los postes, seguimos hasta que entendimos los derechos que tiene cada campesino (Mocase VC, 2010: 53).

En la defensa del territorio, además, tienen un rol primordial las mujeres, quienes son, en general, las primeras en demostrar su fortaleza para la defensa:

Ahí nosotros como movimiento descubrimos que las mujeres podían más que los hombres, con esa fuerza. Cuando dan el golpe en Pinto ya habíamos tenido la experiencia de La Simona, con la diferencia de que había mucha más cantidad de compañeros en Pinto que en La Simona, y de la fortaleza de las mujeres, que había en Pinto. A las mujeres nunca se las había... porque la visión que tiene el capitalismo de las mujeres campesinas es que las mujeres son unas ignorantes, unas sirvientes, las negras que están ahí, y por el

---

<sup>7</sup> En la concepción del Mocase VC la agroecología implica más que las prácticas productivas respetuosas de la ecología. Para el movimiento la agroecología no es una novedad sino una forma tradicional de producir, que también abarca la organización en los territorios, la formación de la juventud, la transmisión de saberes ancestrales, la lucha por la incidencia política. La agroecología, en este sentido, es una forma de vida comprendida desde el paradigma de la educación popular.

tema del machismo y todo ese tipo de cosas... En ese sentido, ellos no esperaban nunca que pudiera haber reacción de las mujeres. E incluso muchos compañeros nuestros, por supuesto, han aprendido que las mujeres pueden más. Por muchas cosas. Y cómo permanece en Pinto, en la militancia, la mujer, aunque han pasado muchos años, vemos en cada encuentro que en Pinto son las mujeres las que están al frente (Mocase VC, 2010: 90).

En los relatos se suele repetir la idea de que muchas/os campesinas/os antes no sabían cuáles eran sus derechos. El proceso de resistencia en los territorios y organización junto al Mocase VC profundiza el sentido colectivo de la lucha y el reconocimiento de ser sujetos con demandas especiales sobre la justicia. Defender los territorios como el lugar propio es, además, defenderse contra un futuro no deseado por las/os campesinas/os, que ya se conoce y no se ve como una posibilidad de vida buena. Las palabras de Mundito son claras “nosotros ya no íbamos a estar acá”.

Nos cambió mucho la vida de estar organizados a donde estamos hoy, porque anteriormente nosotros ya no íbamos a estar por acá, ya estaríamos buscando trabajo, y no iba a poder. Así como muchos se han ido de la provincia. En cambio, ahora no, porque trabajamos para nosotros mismos y podemos quedarse donde hemos nacido. Y bueno, lleva mucho, de estar organizados, cambiar un montón (Mocase VC, 2012: 18).

La defensa del territorio, entonces, se realiza principalmente a partir de la resistencia en los lugares en conflicto. Pero defender el territorio es también, para el campesinado organizado, encontrarse, formarse y solidarizarse con otras/os compañeras/os. Cuando existen conflictos fuertes se suele instalar una carpa de resistencia, cuyo ejemplo paradigmático es la carpa negra de La Simona de 1998,<sup>8</sup> allí se turnan entre otras/os compañeras/os para llegar y acompañar la lucha.

Si bien la identidad que nuclea la organización es la campesina, también forman parte del Mocase VC numerosas comunidades que se reconocen como indígenas, de los pueblos: Sanavirón, Lule Vilela, Vilelas, y Guaycurú. Por esto, se desarrollaron los relevamientos territoriales de las comunidades indígenas, como una más de las herramientas que se impulsaron y se están llevando a cabo en la provincia para sustentar la defensa de los territorios (acorde a la ley N° 26.160).

En relación con lo que los procesos judiciales significan, estos conllevan desde un principio las dificultades económicas y temporales de los traslados hacia las ciudades. A esto se agregan cuestiones simbólicas como los usos en los ritos de los tribunales y la necesidad de aprender este otro lenguaje, esta otra forma de narrar hechos y producir verdad. Si bien las familias van

---

8 La carpa de plástico negro instalada en el paraje de La Simona ha sido un caso emblemático en la lucha por los derechos campesinos y un hito en la historia del Mocase. En un conflicto territorial muy fuerte, los campesinos y campesinas decidieron instalar una carpa a donde se turnarían junto a compañeros/as de otros parajes resistir la amenaza del desalojo. Durante ese tiempo, aprovecharon el lugar para darse encuentros con organizaciones sociales de otras provincias, como los Campamentos de la Juventud; e hicieron grandes actividades en las que participaron figuras de alcance nacional, como el recital que dio León Gieco. Al respecto se puede consultar: <https://www.pagina12.com.ar/2000/00-06/00-06-29/pag16.htm> y <https://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-150698-2010-08-04.html>.

incorporando ese lenguaje incluso a la vida cotidiana, podría ser un esfuerzo para las/os abogadas/os la traducción de los hechos y de las pruebas existentes “en una construcción legal adecuada a las formas que una demanda judicial requiere” (Barbetta, 2009: 155).

Cuando una familia o una comunidad tienen conflictos por sus tierras, en las reuniones de base de las comunidades y centrales campesinas se decide si se asumirá la cuestión judicial a través de la organización. Las estrategias judiciales se comparten con la comunidad y se discute qué opción tomar, en caso de ser necesario.

El Mocase VC cuenta con un equipo jurídico de abogados y abogadas, quienes intentan plasmar en los escritos la lucha y las banderas de la organización. Aunque los escritos que se presentan tienen la forma final que les dan las/os abogadas/os, se intenta que las presentaciones sean reflejo del trabajo colectivo, y contengan la descripción de las familias sobre su posesión, su memoria histórica, los trabajos de relevamiento territorial y las intervenciones que se hayan realizado ante otros organismos estatales (Entrevista al equipo jurídico, 2019).<sup>9</sup>

Miembros del equipo jurídico identifican las principales dificultades con las que se enfrentan en los juicios:

- El medio geográfico: la mayoría de los departamentos no tiene juzgado (los juzgados están en cuatro de ellos, tal como fue mencionado), por lo que deben trasladarse hacia el departamento que corresponde y en el territorio valerse de la policía como “auxiliares de justicia”.<sup>10</sup>
- La falta de respuestas: en general se realizan denuncias que no avanzan —aunque sean sumamente graves—. Los fiscales se niegan a recibirlos y tampoco permiten el acceso a los legajos. En sede civil, además, los juicios tardan muchos años en sustanciarse.
- Ideología de las/os operadores judiciales: en general tienen una concepción contraria a la de campesinas/os indígenas y su defensa de la tierra, quienes no aceptan como autoridad los títulos de dominio de otras personas.
- Pruebas: sus costos de producción y el tiempo con que se cuenta para producir, que a veces es muy poco.

Además, desde el Mocase VC se piensa que muchos jueces y juezas interpretan el derecho como quieren, siempre en favor de los empresarios, inventando tecnicismos o sin garantizar que se les comunique a las familias campesinas si sus abogados no realizan presentaciones en la causa. En relación con la valoración que se realiza en los procesos, se detalla, por ejemplo, que las imágenes satelitales que se usan suponen que son de la situación real de los terrenos. Como los pobladores aparecen congregados en una zona reducida se toman esas medidas del terreno como las que las familias poseen, sin tener en cuenta que lo que se

---

9 Las/os “abogadas/os alternativas/os” han sido estudiados por Mariana Manzo (2014) para el caso del Movimiento Campesino de Córdoba, mencionando sus estrategias jurídicas de resistencia y reconocimiento, promoviendo que campesinos y campesinas sean reconocidos como sujetos ancestrales, con sus usos y costumbres característicos de la vida en las comunidades.

10 Con las dificultades que supone el hecho de que la policía actúe en un rol que corresponde a funcionarios del Poder Judicial.

usa del campo es mucho más y que esos agrupamientos se deben a cuestiones de sociabilidad humana o de recursos disponibles en la zona –como pozos de agua o caminos– (*Página/12*, 2017).

Ante la pregunta sobre si existen privilegios por defender los territorios desde el Mocase VC –por la experiencia o por los recursos disponibles como organización–, el equipo jurídico ha opinado que en el Poder Judicial hay una estigmatización de la organización, y criminalización de la protesta social y la defensa de la tierra, que se nota en cada audiencia. El privilegio estaría en la fortaleza, historia, organización y reconocimiento político del Mocase VC de no haber perdido jamás las posesiones sobre la tierra aún con sentencias contra las/os campesinas/os. En esta línea, decía Gualberto:

nosotros tenemos conocimiento que el que vive en el lugar realmente es el dueño, el que vive en el lugar no el que viene de afuera y hay un montón que aparecen con un papel que quizás lo harán ellos mismos y vienen diciendo “somos el dueño” porque traen un papel. Pero a veces los papeles no son seguros, eso lo hace cualquiera y el papel dice lo que le escriben, nomás. El documento nuestro es quizá lo que uno tiene plantado en el lugar, me parece que lo está demostrando mucho mejor que un papel que lo escribe cualquiera (Mocase VC, 2010: 41).

## II. Casos de análisis

Se ha señalado que el nivel de desarrollo económico y social de la sociedad o de los grupos, condiciona la naturaleza del conflicto, su propensión a litigar, el tipo de litigio y también el desempeño de los jueces (Santos, 2009). Esto parece confirmarse en Santiago del Estero. En general los casos de conflictos sobre tierra comienzan con una demanda criminal por usurpación. La política fiscal provincial, ya no persigue esos casos, ya que eso agregaría más violencia a las situaciones de conflicto; razón por la cual continúan en sede civil con acciones de reivindicación del inmueble.

La importancia de situarnos en el contexto y conocer las visiones de los actores radica en que las disputas por la tenencia de la tierra en la provincia solo pueden comprenderse a partir del funcionamiento interno del campo jurídico y de ese contexto social más amplio en el que estas disputas tienen lugar. En los conflictos de tierra se contraponen dos visiones antagónicas del mundo. Como hemos visto, el sentido que tiene la tierra es muy distinto para las comunidades campesinas y para las personas que la valoran por fines únicamente económicos. Los empresarios entienden la tierra como un capital –un recurso para producir o para especular–, la producción agrícola como una mercancía y el derecho como derecho individual de propiedad. En su lógica, además, prima la maximización de ganancias y la innovación tecnológica sobre el cuidado del ambiente y de la sociedad. Para las comunidades campesinas la tierra más que materia o recurso es territorio, un ambiente en el que sustentan su producción, cultura y vida. En términos jurídicos podemos decir que esto supone la intersección del derecho personal con el real (Barbetta, 2009).

En el recorrido de un conflicto, los litigios judiciales son solo una parte. Antes, durante y/o después de los procesos judiciales suceden hechos relacionados al mismo. En los casos de conflictos de tierras, las comunidades campesinas sufren hostigamientos de distintos tipos: la destrucción de bosques nativos con topadoras, lo cual a las familias sin leña ni alimento para sus animales; la destrucción y robo de alambrados y postes, hecho que borra la evidencia física de los límites de los predios; el robo y matanza de animales, con el consiguiente temor entre las familias y las pérdidas económicas, en muchos casos irremplazables; el cierre de caminos vecinales que impide el tránsito de los niños hacia las escuelas y el normal funcionamiento de la comunidad; la intimidación por parte de la policía o de los mismos empresarios, para que las familias firmen acuerdos para la venta de los derechos y acciones posesorias; intentos de desalojo, con destrucción de viviendas, violencia física y psicológica contra las familias y robo de sus bienes; falsas denuncias en contra de campesinos y detenciones arbitrarias (Barbetta, 2009). Estos hostigamientos constantes se verifican en muchos de los casos de comunidades organizadas en el Mocase VC.

Como hemos adelantado, las/os juezas/ces que intervienen en los conflictos por la tenencia legal de la tierra en Santiago del Estero ponen bajo sospecha la posesión campesina a partir de la preeminencia que otorgan en el poder probatorio al título de propiedad sobre la posesión. A partir de prácticas racionalistas y formalistas, dan cuenta de una negación del modo de vida campesino y afirmación de una visión del agro relacionada con la producción pampeana y agroexportadora. Estas prácticas consagran en el plano judicial las desigualdades cotidianas entre distintos grupos (Barbetta, 2009).

Para ilustrar el tipo de conflictos en el que se concentra esta investigación, se tomará como ejemplo el caso “Huacanitas” que llegó al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Santiago del Estero en 2010.<sup>11</sup> En este litigio, José Londero y su familia promovieron una acción de reivindicación contra familias campesinas sobre el inmueble del paraje Huacanitas, en el departamento provincial de Moreno, por 6959 hectáreas. Ellos argumentaron que el inmueble era de su exclusiva propiedad, que desde la fecha en que lo adquirieron en 2001 habían tomado posesión, pero que se vieron privados del uso y goce de una porción del mismo por estar ocupado por las familias, lo cual impedía los trabajos de cerramiento, limpieza y desmonte, y ocasionaba de esta manera para ellos perjuicios económicos. Para responder la demanda, las familias se dividieron en dos grupos con distinta representación. No obstante, ambos grupos respondieron que son poseedores veinteañales de 1000 hectáreas de aquel campo.

La jueza de primera instancia decidió que tuvo por acreditada la posesión de 500 hectáreas de uno de los grupos; y rechazó el pedido de prescripción del otro grupo –que había presentado alguno de los requisitos procesales en forma extemporánea–, pero reconoció a ellos “por razones de equidad y resguardo de sus derechos” una posesión de 200 hectáreas alrededor de sus viviendas.

---

11 La sentencia puede encontrarse como “Londero José Hugo c/ Larrea Pedro Ángel y otras/os reivindicación – Casación”.

En segunda instancia, el tribunal al que apelaron ambas partes reconoció la posesión veinteañal de dos de las/os campesinas/os –Pedro Larrea y María Larrea de Tejeda– en un total de 15 hectáreas para cada uno alrededor de sus viviendas. Para resolver de esta manera, prestó atención a situaciones como que las familias Larrea y Tejeda no poseían título de propiedad; no poseían desmontes ni cultivos extensivos; y no existían alambrados en sus campos. Como el instituto de la prescripción es de orden público y exige pruebas indubitables, entonces el tribunal comprendió que la posesión de María y Pedro abarcaban superficies menores a las pretendidas (de unos 300x300 y 100x150, o sea 9 y 4,5 hectáreas) pero que no era posible circunscribir los límites exactos de las mejoras, por lo que entendió razonable prolongar su posesión por 15 hectáreas alrededor de sus viviendas.

Ante esta decisión las familias demandadas se alzaron nuevamente, impugnando el fallo por violar el debido proceso legal y sosteniendo que hubo una valoración arbitraria de la prueba. El Superior Tribunal estimó que la cuestión principal a resolver era la extensión ocupada con la antigüedad necesaria para repeler la acción de reivindicación. A pesar de que entendieron que la valoración de la prueba fue correcta, estimaron que debió considerarse la inspección ocular realizada por un juez de paz, al menos de manera indiciaria o complementaria de la inspección ocular realizada por el juez de la causa. Por esta razón, entendió acreditadas y reconoció 150 hectáreas para cada uno (Pedro y María).

Este caso es muy explícito en cuanto a las diferentes concepciones que aparecen por parte de jueces y juezas y campesinos y campesinas. Las formas de resolver estos conflictos desde los tribunales suponen no solo la sospecha en la posesión campesina y una ausencia del entendimiento del caso en su contexto, sino que también pone a las/os campesinas/os en una suerte de minoría de edad por no tomar con seriedad su pretensión posesoria y en una desprotección de todos los demás derechos de los que esos territorios son sostén, como identidad, vivienda y trabajo. Analizaremos estas aristas en el siguiente capítulo.

## II. A. Lote 48: luchar hasta la última gota de nuestro aliento<sup>12</sup>

Oscar Quiroga y Claudia Coronel viven con su familia en el Lote 48, cerca de la localidad de Añatuya, en el sur provincial. Desde hace tres generaciones los Quiroga viven y trabajan en ese campo, de más de 1300 hectáreas.

En el año 2000, el empresario francés Patrice Francois Lannou, habitante de San Isidro, compró unas 2700 hectáreas de ese Lote 48. Su escritura indica que la vendedora enajena dicho inmueble libre de inquilinos. En el año 2003 el empresario denunció que desconocidos estaban ocupando su campo y hurtando productos forestales de la parte trasera del mismo. El proceso judicial terminó en

---

<sup>12</sup> El expediente analizado es el N° 8013 de la Cámara en lo Civil y Comercial de la 3ra nominación, cuyos datos indican que se trata de Lannou Patrice Francoise Louis Rene Francois c/ Quiroga Oscar Humberto y/u ocupante y/o poseedores s/ reivindicación. El expediente consta de 6 tomos a donde se encuentra la historia de ese proceso (actuaciones de sede penal y de primera instancia en lo civil). A lo largo del mismo hay muchas actuaciones con pedidos de medidas cautelares; producción de pruebas; constataciones policiales; fotografías.

2016, pero los conflictos aún persisten. El último intento de desalojo de la familia fue en marzo de 2018.

A partir de una causa criminal por usurpación, Lannou identifica a las personas que denuncia como Oscar Quiroga y Raúl Gómez (quien reconoce como dueño a Quiroga). En este proceso, Lannou solicita como medida cautelar el inmediato reintegro de la posesión del inmueble indicando, para esto, que está determinada en el expediente la verosimilitud del derecho y fundamentado el pedido en el artículo 182 bis.<sup>13</sup> La jueza resuelve este recurso a favor de Lannou, mencionando los artículos del Código Civil que hacen referencia al dominio sobre las cosas. La jueza entiende que como Oscar en sus declaraciones ha dicho que su padre y su abuelo trabajaron para otro señor que era propietario del campo y que al fallecer su padre él queda como “encargado”, entonces se trata de un simple tenedor del inmueble. Por lo tanto, ni él ni Gómez podrían ser poseedores. Otra suerte corre esta cautelar en la Cámara de Apelaciones, a la cual recurrió Oscar, pues es revocada, en la comprensión de que el supuesto del 182 bis exige rigurosidad y severidad mayor a una simple razonabilidad en lo invocado pues no hay que perder de vista que implica un desalojo anticipado, y en este caso si tal verosimilitud se encuentra acreditada entonces la jueza anterior debió, al menos, imputar a Quiroga para investigar el delito de usurpación.

Luego de estas actuaciones, Lannou promueve una demanda de reivindicación contra Quiroga y seguidamente, el actor realiza un pedido de medida cautelar de no innovar y restrictiva. En su contestación, Oscar Quiroga reconviene por prescripción adquisitiva veinteañal, expresando que es poseedor a título de dueño del inmueble, y que en ese carácter lo ha ocupado y ocupa realizando trabajos en el mismo: elaboración de madera, carbón, limpieza, siembra, etcétera. La posesión la inició su abuelo y ha sido continuada por su padre y luego por él. Explica que los antiguos titulares registrales hicieron abandono total del inmueble. Si se unen las tres posesiones familiares, suman más de 50 años de posesión. En estos años fueron incorporando mejoras, han delimitado el predio, construido viviendas, pozos, represas, han limpiado, y criado animales. Quiroga explica que cuenta con los presupuestos fácticos y legales de la prescripción adquisitiva veinteañal y por último impugna a Lannou una incorrecta traba de la litis, por ser la reivindicación, derecho del propietario que perdió posesión; y la redarguación de falsedad de la escritura presentada.

Al igual que el resto de la sentencia, la de primera instancia (en 2012) hace un recuento de lo sucedido en el proceso, lo que nos sirve para reconstruir el relato que los jueces/as de esta instancia hicieron de lo sucedido hasta el momento en el proceso. En cuanto a la valoración de la prueba presentada por las partes, indica que la pericia técnica y de reconocimiento judicial verifica los argumentos del empresario; de la instrumental surge que Quiroga usurpó el campo y realizó hurtos forestales; y con relación a la testimonial indica que ninguna de las partes convence ya que los testigos de ambos contestaron casi en forma coincidente,

---

13 Que era aquel artículo que permitía el desalojo inmediato de las personas acusadas de usurpación con la sola presentación de un título de dominio.

como si hubieran sido orientados a declarar a favor de la parte que los ofreció. No importó, al menos para poner en cuestión la veracidad de estos testimonios, que de uno de los testigos presentados por Lannou, luego se presentara un acta labrada ante una escribanía en el que declara que no era su voluntad manifestar lo presentado por el empresario como parte de su prueba.

La jueza explicó que en este caso Quiroga no ha demostrado acabadamente su posesión ni destruido la legitimación que acredita Lannou. Los hechos, afirma la sentencia, deben ser fehacientemente probados por el interesado, y si solo es capaz de probar la ocupación precaria entonces está obligado a restituir la cosa.

Ante la apelación de Oscar, la Cámara para decidir (al año siguiente, 2013) hizo referencia al necesario requisito de que las pruebas en estos casos sean compuestas, es decir, que se constituya la prueba a partir de diversos tipos y no uno solo. Coincide con primera instancia en que las pruebas testimoniales se han neutralizado entre sí pues las que ofreció cada parte son congruentes con su propia postura. Las demás pruebas –como la inspección ocular o el informe pericial– aportan claridad al hecho de la posesión, pero solo acreditan una actual. En este sentido, el tribunal entiende que la posesión del demandado está probada, pero de las pruebas no surge el tiempo o antigüedad, y mucho menos uno como el exigido para prescribir. Dada la particularidad de esta forma de adquirir el dominio, el tribunal entiende que la valoración de la prueba debe ser estricta, debido a las “razones de orden público” involucradas. La Cámara concluye que la demanda de reivindicación de Lannou está suficientemente fundada y no así la reconvencción por prescripción adquisitiva veinteañal de Quiroga.

Por último, Quiroga interpone un recurso de casación, ante el cual luego de transcurrido un tiempo Lannou presenta un incidente pidiendo la caducidad de instancia. Ya en el año 2016, la Fiscalía General indicó que en caso de duda debe estarse al principio de la perdurabilidad de la instancia, ya que la caducidad es un modo anormal de conclusión del proceso. Entendió que debía rechazarse el incidente ya que no era tan claro que se hubiera dado la caducidad de la instancia, debido a que el cálculo involucraba la discusión por los días de feria y cuántos días había durado esta. El Superior Tribunal de Justicia hizo lugar al incidente, alegando que en el proceso civil rige el principio dispositivo, que pone en cabeza de las partes la obligación de impulsar el procedimiento.

Desde entonces, la familia ha sufrido intentos de desalojo. El Mocase Vía Campesina ha denunciado que en 2015 Lannou encargó a un expolicía liderar una banda armada para amedrentar a la familia. Claudia Coronel comentó que ante esta situación debieron esconderse en el monte y luego hicieron la denuncia al Comité de Emergencia.

El último intento de desalojo fue en marzo de 2018. El primer día del mes llegaron a la mañana más de 50 oficiales de la policía y de infantería, pero la familia siguió resistiendo en su territorio. Desde la organización se pregunta y se denuncia:

¿Cómo puede decir el francés que es dueño de la tierra, si sus legítimos dueños nunca se la vendieron? El juez Álvaro Mansilla es cómplice de desalojos de campesinos en toda la



zona, para permitir la apropiación indebida de las tierras ancestrales de familia que producen alimentos, cuidan las semillas nativas, el monte, la genética criolla de cabras, vacas, chanchos, gallinas, patos, pavos, etc. Desde nuestra carpa de resistencia, decimos que estamos dispuestas a luchar hasta la última gota de nuestro aliento (Mocase VC, 2018).

## II.B. Totorilla: desde afuera no se pelea

La familia Mendoza vive en el paraje Totorilla, Ojo de Agua, desde hace 45 años. La familia es de 55 personas, de las cuales 14 son niñas y niños en edad escolar. Gladys y Roque fueron a vivir allá por Raúl Báez, quien los llevó para trabajar en su campo, aunque nunca les pagó. Cuando llegaron había un ranchito y era casi todo monte. Allí la familia cerró todo el campo –unas 234 hectáreas–, limpiaron, desmontaron partes, y cuidaron siempre de sus animales. A veces, incluso, ponían de su bolsillo el dinero necesario para curar los animales de Báez u ocupaban a otras personas, pagándoles, para que les ayuden pues era mucho el trabajo por hacer.

Para cubrir necesidades la familia siempre tuvo sus animales, sus plantaciones y también salían a trabajar al pueblo. Roque y Gladys tuvieron 13 hijos en total. Cuando quisieron agrandar su casa, que era de una sola habitación, empezaron algunos problemas con Báez. El empresario no quería que agranden su casa, ni tampoco que siembren ni produzcan sus verduras, y muchos menos que realizaran pozos para tener agua en el campo. Es términos jurídicos, no quería que hubiera actos posesorios por parte de la familia.

Los pozos los hicieron igual para tener agua y poder sembrar, hasta ese entonces el agua tenía que buscarla en burro o caballo en otros lugares. También cercaron su producción, pero Báez les robaba lo que había allí.

La familia Mendoza tiene dictada una orden de desalojo en 2018, por un conflicto judicial que comenzó en 2016. El 17 de octubre de ese año fue el segundo y último intento de desalojarlos, momento en el cual las maestras de la escuela “Josefa Báez de Báez” –que queda al lado de la casa familiar y a donde la mitad de los alumnos/as son niñas/os de la familia Mendoza– esperaban a la policía con café servido.

Gladys no recuerda bien el año en que empezó el conflicto, piensa que, en 2017, sabe que fue en diciembre. Roque se pregunta si no sería 2016. Iván, uno de sus hijos, recuerda que hace ya como 10 años venían “con ganas de sacarlos”. Cuando llegó la denuncia Gladys y Roque fueron a la capital de Santiago, a donde se reunieron con la abogada que contrataron, quien dijo que tomaría el juicio y a quien le pagaron el poder. Sin embargo, en el expediente no hay ninguna presentación realizada por ella. La familia Mendoza cuenta que llamaban a la abogada para preguntar cómo iba el caso y ella mencionaba que iba todo bien; preguntaban si no necesitaban buscar testigos, y decía que aún no. Cuando Báez las/os estaba hostigando mucho, y su abogada no prestaba atención, decidieron contratar a otra. Esta les sugirió sacar del campo los animales pues así sería más fácil el juicio. La familia no hizo caso porque “desde afuera no se pelea”, como dijo Iván.<sup>14</sup>

14 Los expedientes de esta causa son dos del Juzgado Civil y Comercial de la 2da nominación –Nº 596.651(2016) y 604.908 (2017)– que terminan unificados, siendo sus datos Báez Raúl Gustavo Arcángel

En 2016 Raúl Báez inició una demanda para que el juez homologase un convenio de desocupación firmado con Roque Mendoza y ordenara el desalojo de toda la familia. Decía que el problema era sobre una fracción de 100 hectáreas de Totorilla, que contaba originalmente con 200 hectáreas. Cuenta en la demanda que Báez, varios años atrás permitió que Roque –con quien lo unían lazos de amistad– se instalara en la cabecera del inmueble, en una relación originalmente de mutua utilidad y con permiso para ingresar algunos animales. Los años pasaron y el demandado, dice allí, sin contar con ninguna autorización, comenzó a cargar el campo con un número mayor de animales; y sus hijos con pretexto de visitar a sus padres se afincaron en el predio. En la demanda se cuenta que Báez pidió de distintas formas que sacaran su exceso de animales y que se retirasen los hijos. Además, y de manera paradójica, cuenta que en 2011 comenzó a realizar proyectos relacionados a la ley de bosques, para conservar el lugar, lo cual implicaba retirar los animales de ese predio.<sup>15</sup>

Entretanto, sucedieron denuncias criminales por daño contra la propiedad o agresiones a Báez o su hijo. En mayo de 2017 el juez decide homologar el acuerdo y en abril de 2018 dispone que el oficial de justicia se constituya en el inmueble e intime “al lanzamiento del inmueble del demandado”, o se procedería sino a ejecutar por la fuerza. Hasta este momento, el expediente no contaba con ninguna presentación de la parte demandada.

En la conversación con la familia, las/os hijas/os, yernos y nueras coinciden en que cuando empezaron los conflictos Báez buscó encontrar a Roque solo, y como era más fácil de persuadir, lo hizo firmar un convenio de desalojo. Por esa época Roque trabajaba como sereno en el pueblo, y entonces Raúl Báez lo iba a buscar allá para charlar. En sentido opuesto, Gladys siempre estuvo muy segura de la defensa del territorio: “desde el primer día que yo me defiende, no me va a sacar los animales, ni mis cosas. Estoy en mi tierra y con mis hijos”. Las/os jóvenes, agregan en este sentido: “fue todo por Gladys”, “papi sabía decir ‘hasta acá llegué’”, “nos apoyamos con mami, si teníamos que pelear lo hacíamos con mami”. Así fue como los hijos que estaban trabajando fuera del campo volvieron especialmente para defender la tierra y apoyar a su mamá.

A fines de 2018 la familia Mendoza se acercó al Mocase VC y luego de eso pudieron por fin hacer su primera presentación judicial en el juicio que se estaba llevando desde los juzgados de Santiago Capital en su contra. Desde el equipo jurídico de la organización, solicitaron la intervención del Ministerio Público de Menores y la suspensión del desalojo hasta que se resolviera la situación habitacional de los menores. Mencionaron, también, que una persona con discapacidad, Noelia, era parte de la familia que estaba sufriendo los intentos de desalojo.

---

c/ Mendoza Rómulo Roque y otros s/ homologación de convenio de desocupación y desalojo.

15 Cuando mencionamos la cuestión de los antagonismos territoriales que existen, estos tienen que ver con que la forma de vida campesina y su comprensión del territorio es una que cuida el monte, mientras que la visión empresarial no se preocupa por su cuidado. Por eso, es paradójico que Báez presentara proyectos en relación a la ley de bosques. Desde el Mocase VC se comprende esto como una excusa para hacer que la familia retire los animales del lugar, lo cual implicaría a la hora de probar la posesión, menos indicios.

Luego de eso se fijó una audiencia para diciembre de 2018, en la cual ambas partes se comprometieron a un plazo de 6 meses de convivencia pacífica y sin agresiones, todo bajo la amenaza de que si la familia no cumplía su parte se procedería a su desalojo. En ese momento Báez propuso ceder 50 hectáreas en el campo Loma Yuraj –cerca de la zona, pero una loma alta que vuelve al lugar inhabitable para una familia– para que los/as habitantes pudieran vivir y producir ahí. Pero la familia Mendoza no aceptó la propuesta de irse de su lugar.

En febrero de ese año, la parte actora presentó hechos nuevos, en donde expresaban que la familia Mendoza les impidió el ingreso, amenazándolos de muerte, y produciendo daños y hechos ilícitos. Mencionaban que Báez fue al campo a ver sus animales y se encontró con que allí estaba el colectivo de la Unicam<sup>16</sup> y cincuenta personas más. Al día siguiente, no lo habían dejado pasar tampoco e incluso terminó retirándose, temiendo por su vida.<sup>17</sup>

Actualmente, este es uno de los casos más fuertes por los que lucha el Mocase VC. Hace unos pocos meses, a raíz del apoyo de la organización, las hijas y los hijos de Gladys y Roque pudieron contar las torturas que han sufrido por parte de la familia Báez cuando eran niños/as, y en especial denunciaron abusos sexuales hacia las hijas cuando aún eran niñas. Aún más, esta situación también problematizó el asesinato de una de sus hijas cuando era joven, por parte de un hombre que luego sería contratado por Báez para trabajar con él. Por esta forma de accionar, desde la organización se señala que el empresario ha venido actuando como un “señor feudal” con formas que recuerdan a prácticas del juarismo.

---

16 La Unicam es la Universidad Campesina, una universidad campesina ubicada a pocos kilómetros de Ojo de Agua en la cual vive una comunidad del Mocase VC y que es sede de numerosos encuentros de formación.

17 La contracara de estas declaraciones es que quienes viven en la Unicam cuentan que cada vez que pasan para Totorilla –deben atravesar el pueblo para eso– llega después Báez, ya que conoce los autos que tienen. Además, en esos días 2 y 3 de febrero se aprovechó desde la organización para ir a compartir momentos con la familia –acompañar–, y realizar actividades recreativas y educacionales. Las personas que habían ido no eran solo las que regularmente viven allí, sino que también había personas de otros lugares que se encontraban trabajando allí por unos días en el marco del Voluntariado y las Brigadas de Escolarización que se realizan todos los veranos en la Unicam Suri.

# LOS CASOS A LA LUZ DE LA JUSTICIA DEMOCRÁTICA

MIRTA (mamá de Cristian Ferreyra): que me hagan justicia, yo soy la madre, a mí me duele lo que le han hecho a mi hijo...

JUEZA: señora para eso estamos nosotros.

DEOLINDA CARRIZO: no es una derrota compañeros, compañeras, es un desafío. Porque Cristian ha corrido el riesgo y cuando decimos que estamos dispuestos a dar la vida por nuestra tierra la vamos a seguir dando como él. Porque no queremos seguir marginados en las ciudades, queremos producir el alimento de nuestros pueblos.

Porque nuestros hijos esperan por la tierra de cual hoy ponemos el cuerpo, porque luchar por la tierra es ponerse en riesgo todos los días, es riesgo de que quedes sin el hermano, es riesgo de que quedes sin el hijo, es riesgo de que quedes sin el padre, es riesgo de no quedar muerto pisoteado por un sistema opresor de los pueblos. No tenemos cambio si el pueblo no se moviliza, no tenemos transformaciones si no corremos riesgo. Si no corremos riesgo y tenemos que ser de esa conciencia.<sup>1</sup>

En el capítulo anterior describimos situaciones particulares de los actores en cuestión. Sobre el Poder Judicial, hablamos sobre su rol institucional cambiante en el tiempo y las especificidades de los procesos relacionados con conflictos sobre tierra en Santiago del Estero. Sobre las/os campesinas/os, describimos su visión sobre el territorio y sobre el Poder Judicial. También describimos los tres casos que en este capítulo estaremos analizando: Huacanititas, Lote 48 y Añatuya.

De esta manera, aquí describimos la articulación teórica que realiza Nancy Fraser sobre las dimensiones de la redistribución y el reconocimiento en su teoría de la justicia. Luego analizamos los casos descriptos fundamentalmente a la luz de la dimensión del reconocimiento, comprendido como una cuestión de justicia y no de autorrealización, complementando el análisis con las demás dimensiones de la teoría y, naturalmente, una mirada sobre la cuestión de género.

También repasamos los paradigmas del principio de igualdad jurídica, entre los que encontramos los de igualdad formal, igualdad material e igualdad como redistribución y reconocimiento, y revisamos los casos también en consonancia con estos paradigmas.

El análisis desde estas perspectivas no quita que, si los casos bajo estudio se analizaran exclusivamente a partir de la normativa de forma y fondo relativa a los mismos, generarían muchos problemas en cuanto a la protección de los derechos de familias campesinas y al debido proceso.

---

<sup>1</sup> Declaraciones en el marco del juicio por el asesinato de Cristian Ferreyra, joven militante del Mocase VC asesinado por defender su territorio (Toda esa sangre en el monte).

## I. Huacanitas, lote 48, Totorilla y la teoría de la justicia democrática de Nancy Fraser

### I. A. El reconocimiento como una cuestión de justicia

Es posible identificar distintas dimensiones de la justicia. Algunas de las más trabajadas por la academia han sido las de redistribución y de reconocimiento. Estas visiones son generalmente abordadas como modelos no conciliables. En su obra, Nancy Fraser se propone articular ambas. Según la autora (Fraser y Honnet, 2003; Fraser, 2008a) este antagonismo se debe, en primer término, a que ambas concepciones difieren en sus tradiciones filosóficas. El concepto de redistribución proviene de una tradición liberal angloamericana (Rawls, Dworkin); y el de reconocimiento de la filosofía hegeliana y la fenomenología de la conciencia.

El paradigma de la redistribución supone que las injusticias socioeconómicas están enraizadas en la estructura económica de la sociedad y, por lo tanto, su solución implica una reestructuración económica de algún tipo. Quienes sufren las injusticias son clases que se definen por su relación con el mercado o los medios de producción. Su lucha, busca abolir esta diferencia de grupos.

Por su parte, el paradigma del reconocimiento entiende que las injusticias son culturales, y están enraizadas en patrones sociales de representación, interpretación y comunicación. La solución para estas injusticias, entonces, es un cambio cultural o simbólico. Los grupos que sufren la injusticia para este paradigma se definen por el respeto, estima y prestigio de menor entidad que disfrutaban en relación con otros grupos de la sociedad (Fraser y Honnet, 2003; Fraser, 2008a).

Para conjugar ambas dimensiones, Fraser propone abordar al reconocimiento desde el punto de vista de la justicia, y no desde el de la realización personal. De este modo, se distancia de quienes comprenden que ser reconocido por otro sujeto es una condición necesaria para alcanzar una subjetividad plena y sin distorsiones, poniendo al reconocimiento erróneo —esto es, al ser representado de forma tal que impida la participación como igual en la vida social— en un plano ético (como Taylor y Honnet). Así, para la autora, es injusto que a algunos individuos y grupos se les niegue el estatus de interlocutores plenos en la interacción social como consecuencia solo de unos patrones institucionalizados de valor cultural en cuya elaboración no han participado en pie de igualdad y que menosprecian sus características distintivas que se les adjudican (Fraser y Honnet, 2003: 36).

Fraser propone el “modelo de estatus de reconocimiento”, por el cual destaca que el menosprecio no se transmite mediante actitudes o discursos independientes, sino que se realiza a través de las instituciones sociales, concretamente cuando estas estructuran la interacción de manera tal que se impide la participación de ciertos grupos o individuos en pie de igualdad. El reconocimiento erróneo constituye una relación institucionalizada de subordinación y violación de la justicia.

Desde esta perspectiva, las injusticias de estatus son inherentes a la estructura social del capitalismo moderno —y no una cuestión premoderna—. En este sentido, instituciones sociales como la religión, la educación y la ley no son en la modernidad patrones de valor perfectos y coherentes, pero sí favorecen ciertos estatus: el del hombre, blanco, heterosexual, europeo, cristiano, emprendedor.

Para el tema que corresponde aquí analizar, en nuestras sociedades la propiedad privada es un valor. Y en este sentido, que sea individual, adquirida de determinada manera o anotada en ciertos registros, es un valor superior a otras formas de adquirirla o registrarla. A su vez, si esta propiedad es un inmueble rural, que sea utilizado para fines primordialmente económicos –especulación o maximización de ganancia–, es un valor superior a otras formas de usarla y producirla.<sup>2</sup>

A continuación, analizaré los casos objeto de estudio a la luz de esta teoría y, en particular, su concepción de justicia e injusticia citada más arriba.

#### I. A. 1. El menosprecio a las características distintivas que se adjudican a ciertos individuos o grupos

Hemos visto previamente que la posesión campesina es puesta “bajo sospecha” por jueces santiagueños/as que tienen del agro una visión distinta a la manera en que viven y producen estas familias.

- Huacanitas

Para valorar la prueba la Cámara de Apelaciones otorgó importante relevancia al reconocimiento judicial realizado por el oficial de justicia y la inspección ocular que había realizado el juez de primera instancia, como actos que hacen plena fe. Así, expuso:

que de estos instrumentos surge que el funcionario se constituyó en el lugar ocupado por las familias Larrea y Tejeda y constató que no tienen título de propiedad, que no poseen desmontes ni sembrados; también informa que no existen alambrados, por lo que no se encuentra delimitada la fracción que ocupan y como mejoras menciona a la vivienda, corrales, represas, etcétera.

#### Y en este entendimiento la Cámara enfatizó que:

los actos exteriores demostrativos de la posesión deben abarcar toda la propiedad pretendida y debe contener signos inequívocos, tales como cerramientos de cercos, amojonamiento, cultivo extensivo, etcétera, todo lo cual no fue debidamente probado en autos, ya que de la inspección ocular practicada por el Juez de la causa surge que la ocupación por parte de los accionados es menor a la reclamada y que la práctica de la agricultura es escasa y abarca poca extensión. El hecho –no demostrado indubitablemente– de poseer ganado vacuno que padece en campo abierto no es demostrativo de verdaderos actos posesorios sobre la extensión de la propiedad que pretenden prescribir. No puede darse por acreditada la pretensión de los demandados, en la extensión reclamada, ni la que determina la sentencia de mérito, sino una menor que surge documentada de las actuaciones procesales señaladas.

El derecho moderno, como la ciencia moderna, se constituyeron como dos grandes instrumentos puestos al servicio de la tensión entre regulación y emancipación. La ciencia moderna se concedió un privilegio epistemológico que dio como resultado la destrucción de otras formas alternativas de conocimiento, lo

---

<sup>2</sup> Cabe aclarar, de todas maneras, la advertencia de que en la actualidad no hay un único patrón supremo de valor cultural, sino que los horizontes de valor son plurales e híbridos (Fraser, 2003).

cual implica la descalificación de prácticas sociales y de los agentes que operan según ese otro conocimiento (Santos, 2009 y 2015). Esta forma de construcción de verdad dijo: todo lo que no es como yo, no es. En un paralelismo podemos decir que esta clase de afirmaciones en las sentencias –que también son formas de construcción de verdad– dicen lo mismo: todo lo que no es como yo (como yo quisiera, como yo imagino que debería ser), no es. Se constatan ciertas características de las familias campesinas: no tienen título de propiedad, ni desmontes, ni alambrados, ni cultivos extensivos, que traducido en las decisiones supone la visión de que las familias no poseen, no merecen, no tienen tal derecho.<sup>3</sup>

● Lote 48

En este caso se había otorgado una medida cautelar de no innovar contra Oscar Quiroga. Cuando este plantea un recurso de revocatoria, la jueza resuelve el recurso a favor del empresario porque:

Quiroga reconociendo a partir de su declaración testimonial de fs. 4 del principal, en la que dijo que su padre y su abuelo trabajaron para un señor Anselmi, propietario del campo, y que al fallecer el primero, el declarante quedó como “encargado” del inmueble. Debe aplicarse el art. 2352 del C.C. que califica al tenedor. Debe destacarse que nadie puede cambiar por sí mismo ni por el transcurso del tiempo las causas de la posesión. El Sr. Gómez, tampoco es poseedor porque dice trabajar por orden de Quiroga (un tenedor). En consecuencia, estimo acreditada la verosimilitud en el derecho, el peligro en la demora. Están acreditados los perjuicios sufridos por el Sr. Patrice Francois Louis Rene Lannou. No tiene trascendencia a estos efectos cuantos años vivieron en el campo los señores Quiroga o Gómez, ni las obras que hayan realizado, ya que los mismos se reconocen meros tenedores.

El subrayado se encuentra en la sentencia. Destaca que había una persona, Anselmi, que era propietario con título. La jueza podría reflexionar sobre distintas formas y maneras de demostrar al *animus domini*.<sup>4</sup> Es sabido que aprender a expresarse de manera acorde a los tribunales requiere un experiencia y práctica, y por tal razón aferrarse a la primera declaración de Oscar Quiroga reconociéndose como “tenedor” –a pesar de comentar que vive allí su familia desde hace tres generaciones–, responde a una manera demasiado formalista de leer la situación. Estas afirmaciones expresan la expectativa de que las demás personas sean a igualdad y semejanza de quienes sí saben expresarse y quienes sí son propietarios en términos ordinarios.

En muchas ocasiones, en este expediente se menciona que el territorio tiene “campamentos precarios”, lo cual también genera una pauta de cómo se ve desde los tribunales (por las y los jueces, o por oficiales de justicia) a la vivienda familiar. Esto va de la mano de que a la hora de resolver las medidas cautelares se piense que quien puede sufrir perjuicios económicos es el empresario al no poder sembrar y no la familia, al no poder trabajar su campo al tiempo –largos años– que se está llevando adelante un proceso judicial, con las dificultades que eso implica.

---

3 Una visión que también podría ser comprendida dentro como la zona del no-ser desarrollada por Frantz Fanon (2009).

4 Y aún más, sobre la histórica situación sobre titulares de las tierras que las abandonaron cuando la situación económica ya no era rentable.

### I. A. 2. Los patrones institucionalizados de valor cultural

En segundo lugar, los patrones institucionalizados de valor cultural son las normas que prefieren y favorecen cierto tipo de propiedad sobre otra. Estas normas fueron históricamente construidas por otros sectores sociales y con otras perspectivas sobre el derecho (tampoco hoy existe una “representación campesina” en las legislaturas)<sup>5</sup> y se refuerzan con los mecanismos seguidos por el Poder Judicial que es en última instancia quien decide cuál norma tiene vigencia y de qué manera (aunque como hemos repasado en un principio, normas relacionadas a la vida digna y el territorio campesino puede haber muchas y de muy distintas jerarquías).

Judicialmente, la forma en que puede reconocerse la propiedad campesina es mediante la prescripción adquisitiva. Esta forma es vista por jueces y juezas como una vía “anormal” de adquirir el dominio. En estos procesos, los jueces son estrictos en el examen para tener por acreditados los requisitos.

En los casos analizados se repite como exigencia que la prueba que aporten las y los campesinas/os para prescribir sea “fehaciente” e “indubitable”. Además de su visión sobre los hechos y el derecho, y de fundar sus exigencias en artículos puntuales de materia civil, las sentencias se apoyan en las presunciones que otorga el derecho en determinados casos.

#### ● Huacanitas

En el caso del campo en “Huacanitas”, son los tribunales de segunda y tercera instancia quienes hacen mayor énfasis en esta necesidad de que la prueba sea indubitable. La Cámara de Apelaciones hizo referencia a que la doctrina procesal les acordaba una amplia facultad en la apreciación y valoración de la prueba, tomando en cuenta factores individuales y conjuntos, subjetivos y objetivos. Sin embargo, al apreciar y valorar la prueba argumentó que:

si bien la ocupación alegada por los demandados puede remontarse mucho antes del asiento registral, de la prueba agregada de aquellos (informe de la Sección de marcas y señales de la Dirección General de Agricultura y Ganadería), no surge en forma indubitable que el Sr. Pedro Larrea sea el poseedor del inmueble objeto de la presente, mucho menos de la extensión que se pretende o que de ello se infieran actos posesorios en los términos que contiene el art. 2384 del Código Civil.

Y en esta línea argumental sostuvo que aquel que pretenda derechos prescriptivos debe acreditar los extremos de su pretensión:

demonstrando inequívocamente el animus domini a través de los actos posesorios y con las notas de ser pacífica, pública, continua y no interrumpida. Sostuvo que el instituto de la prescripción compromete al orden público y el interés general, por lo que la prueba de la posesión debe ser clara, probada y exige las cualidades que no la hagan confundir con la simple ocupación.

---

<sup>5</sup> Por el contrario, como hemos visto, quienes sí tuvieron históricamente importante peso político en el país son aquellos terratenientes ligados a la SRA.



● Lote 48

En el caso de Oscar, la jueza de primera instancia expresa que aquí lo que está en juego es el “derecho” de poseer, y sobre las pruebas necesarias para producir en el proceso indica que:

el reivindicante no está obligado a probar que ha tenido la posesión del inmueble, para iniciar la acción le es suficiente acreditar su derecho a poseer y por eso la ley acude en su auxilio en virtud de presunciones que le permiten suponer que en algún momento fue poseedor con antelación a los demandados.

Entonces, para el presente caso, ante el planteo excepcionante y teniendo un contradictor con suficiente título está a cargo del excepcionante demostrar 20 años de posesión efectiva, pública, pacífica animus domini y sin oposición de terceros.

Por lo tanto, “el cumplimiento de la prescripción invocada como defensa depende de la posesión alegada que, por su parte, reposa sobre hecho que deben ser fehacientemente probados por el interesado”.

Para realizar la valoración, la jueza indica que la prueba informativa no demuestra la veracidad de los dichos de Quiroga; que en la pericia técnica y de reconocimiento judicial, se verifican los argumentos dados por el empresario; que en la prueba instrumental surge que “el accionado usurpó el campo en cuestión y produjo hurtos de productos forestales en perjuicio del actor”; y que la prueba testimonial no logra convencer porque da la impresión de que todos los testimonios fueron orientados a declarar a favor de la parte que los ofreció:

el actor junto a su demanda presenta el título de su propiedad, título este rodeado de todas las condiciones legales y conforme a lo establecido por la doctrina y jurisprudencia arriba nombrada y el demandado no ha logrado destruir esa estructura probando acabadamente su posesión de vieja data que fundamente la prescripción adquisitiva de dominio, fundamentando aún más esta conclusión de la suscripta. En forma coincidente la jurisprudencia opina: en un juicio por reivindicación si el demandado no puede probar su posesión animus domini y solo prueba una ocupación precaria está obligado a restituir la cosa.

Se entiende, por lo tanto, que Oscar Quiroga no probó el carácter de animus domini sobre el inmueble, ni acreditó el tiempo de ocupación. En el tribunal de segunda instancia, por otro lado, sí se reconoce que hay una posesión probada, pero se desestima la petición de Quiroga por no probar acabadamente la antigüedad de la misma:

Del análisis de la prueba surge que la posesión del demandado resulta acreditada no solo con las declaraciones testimoniales que obran en el expediente penal sino también de las apreciaciones recabadas en la inspección ocular y la pericial. Sin embargo, este vocal advierte, que, si bien resulta innegable la existencia de actos posesorios, de las pruebas recabas no surge el tiempo o antigüedad, mucho menos que lo sean por tiempo exigido por la ley (...).

En este tribunal también aclara que se neutralizará la prueba testimonial por causa de que las testimoniales ofrecidas son congruentes con la postura que suscita la parte que las ofreció. Parece no ser de importancia para ningún tribunal

que uno de los testigos del empresario, haya declarado por segunda vez que la primera declaración –a favor de Lannou– fue contra su voluntad. Esta segunda instancia entiende que las pruebas que acreditan “con absoluta precisión las mejoras existentes”, no hacen alusión a la antigüedad de todo, y por lo tanto las críticas no logran conmovir la justeza del fallo.

En las últimas décadas, el desarrollo de los derechos de incidencia colectiva marcó nuevas pautas y formas de acción para los/as jueces/zas. El derecho ambiental es uno de sus ejemplos, y en este se flexibilizan ciertas pautas procesales en pos de la protección efectiva de los derechos y se espera que el juez o la jueza tenga un papel activo y comprometido con el resultado de la causa. En este mismo sentido, en otros ámbitos se ha desarrollado la llamada carga dinámica de la prueba, en que la parte que está en mejores condiciones de probar una situación es quien debe hacerlo.

Estas situaciones tienen correlación con este momento inflexión que potencia la renovación del derecho procesal civil. Entre las causas de estos cambios se encuentran una nueva visión de los derechos humanos y la tutela efectiva; las nuevas dimensiones y contenido de los derechos; el aumento y efectividad de las garantías; la flexibilización, que rechaza el exceso ritual y abuso del proceso; entre otras (Morello, 2003).

En los casos bajo análisis, las juezas y jueces ponen la carga de la prueba en la familia campesina que es, sin dudas, la parte en una situación más débil en el proceso. Esta carga es, como vemos, muy fuerte: deben demostrar en forma indubitable ser poseedores. Aquí se reconocen situaciones a favor de la posesión de las familias, pero aun así a la vista de los/as jueces no llegan a ser tan fuertes como para dar por probada su posesión veinteañal.

Las familias campesinas no ofrecen pruebas como las que esperarían desde el Poder Judicial: títulos de propiedad, escrituras, pagos de determinados impuestos, o una casa con planos donde conste su fecha de construcción. Y, sin embargo, si se invirtiera la carga de la prueba –y teniendo en cuenta que para tener un derecho real se requiere tanto el título como el modo suficiente, es decir, la tradición posesoria–, ¿qué tendría para probar de posesión un empresario que desde fuera de esos campos lo reivindica para sí con una escritura de un lugar que no ha pisado?

En estos ejemplos nos encontramos también con que jueces y juezas razonan a través de las presunciones que ofrece el derecho. Estas presunciones deberían operar para guiar el razonamiento cuando puedan ser efectivas. Sin embargo, es cuestionable que se guíen por presunciones –como la que permite suponer que quien tiene el título tiene la posesión–, en una provincia en que todas las personas saben que los registros de propiedad de las tierras tienen numerosas irregularidades y que es paradigma de las luchas campesinas por la defensa de los territorios.

Por último, resta preguntarnos ¿a qué se refieren estas sentencias con orden público e interés general? ¿a la seguridad jurídica en la compra y venta de inmuebles? Pareciera ser así. Estos fallos dejan de lado que el orden e interés públicos puedan tener que ver también con el efectivo goce de derechos y de una vida digna por parte de las familias campesinas.

### I. A. 3. La falta de reconocimiento con estatus de interlocutores plenos

Estas formas de entender o no entender al campesinado se condicen también con no reconocerlos con estatus de interlocutores plenos.

#### ● Huacanitas

La resolución de un conflicto por parte de un juez o jueza supone ya un cierto proceso de heteronomía. Sin embargo, en los casos de familias campesinas esta situación se ve aumentada en tanto jueces y juezas deciden por ellas —si reconocen posesión— cuánta es la que usan o deberían usar de acuerdo a su estatus.

En el caso de Huacanitas, las familias alegan ser poseedoras de determinada cantidad de hectáreas que se les niegan en base a criterios de los jueces. Es ostentoso que reclamen 1.000 hectáreas y en alguna instancia le lleguen a reconocer simplemente 15 de ellas, o 200 solamente “por cuestiones de equidad”. En este sentido, las familias recurrían la sentencia de la Cámara de

Apelaciones afirmando que,

si los actores no han acreditado vestigio de posesión alguna, no puede exigirse a los demandados la interversión del título, ya que para demostrar que el poseedor anterior perdió la posesión, por abandono de la misma, el nuevo poseedor no debe probar nada, solo debe poseer. Estiman que la sentencia no puede exigir signos inequívocos de posesión, cuando el acto posesorio más demostrativo es el trabajo de la tierra, extremo que se encuentra acreditado en autos.

#### ● Totorilla

En el caso de la familia Mendoza en Totorilla, la claridad sobre la falta de reconocimiento como interlocutores es aún mayor: el juicio se lleva adelante desde que comienza en 2016 hasta fines de 2018, sin que la familia tenga ninguna presentación en el mismo. Incluso se ordenan desalojos sin presentación defensiva, sin importar que el derecho de defensa sea uno de los pilares más importantes de los procesos judiciales. Cabe destacar que además el juicio se inicia para homologar el convenio de desocupación, que de toda la familia solo había firmado Roque Mendoza, y no las demás personas que también serían afectadas por esta decisión.

En ambos casos podemos observar la dificultad para reconocer como interlocutor válido a sujetos cuyas características son las institucionalmente despreciadas. El caso de Totorilla es, ciertamente, extremo. ¿Cómo es posible que a ese juez no se le ocurra pensar en el derecho de defensa de esa familia? ¿Le parece conveniente ordenar el desalojo para toda una familia de los cuales solo una persona había firmado un convenio de desalojo? ¿Cómo es posible que no de intervención el Ministerio Público, teniendo en cuenta que hay niño/as involucrados/as y una persona con discapacidad?

Estas preguntas, básicas a la hora de pensar un proceso judicial con garantías mínimas se puede complementar, además, con otras posibles para todos los procesos: ¿Cómo ponderar el derecho al territorio y todo lo que esto implica en relación a detalles del derecho procesal, o al derecho de propiedad sin cuestionamientos? ¿A dónde vivirían las familias si se fueran de sus lugares? ¿De qué vivirían? ¿Cómo?

Acorde a los tiempos que corren, Morello (2003) considera que ya terminó la etapa del juez del siglo XIX que actuaba como un tercero en el debate y estamos en una época que requiere jueces/zas protagónicos/as que sean directores activos e implicados en el resultado del proceso.

De forma circular, todas las aristas mencionadas, conllevan que también en los juicios aparezca una mayor rigurosidad en cuestiones procesales justamente para la parte que está en desventaja a la hora de cumplir estos términos, y no solo en la valoración de la prueba –como lo mencionado anteriormente–.

- Huacanitas

Relativo a esta cuestión, en el caso de Huacanitas, en primera instancia hubo parte de las familias demandadas a quienes no se les reconoció el pedido de prescripción adquisitiva por haber incumplido un requisito procesal y presentar en forma extemporánea un mapa:

Mención especial merece el hecho de que los Sres. María de J. Larrea, Víctor Manuel Abellaneda, Pedro P. Tejeda, Enrique Tejeda y Valeriano Tejeda han intentado la prescripción por vía de acción (reconvención), por lo que debieron en consecuencia observar lo previsto por el art. 24 de la ley 14.159, debiendo advertir al respecto que el inciso “b” del artículo citado, exige la presentación del plano de mensura suscripto y aprobado por la oficina técnica respectiva. Que, al haber sido presentado en forma extemporánea, se ordena la devolución del plano referido (cfr. Fs. 435 vta.), por lo que, al faltar un requisito de la acción, se rechaza la reconvención deducida. Sin embargo, en base a la posesión que ostentaban, que surge de las pruebas producidas, le reconocen, por razones de equidad y resguardo de sus derechos, una extensión total de 200 has., alrededor del lugar en que se encuentran asentadas sus viviendas.

- Lote 48

Sobre el final de este largo proceso, Oscar Quiroga presentó un recurso de casación ante el Superior Tribunal de Justicia, ante el cual Lannou y luego de determinado tiempo una acción de caducidad de la instancia. La fiscalía comprendió que no era certero que estuviera vencido el plazo –la discusión en torno a cómo contabilizar ciertos días de la feria judicial– y opinó que la caducidad debe aplicarse con criterio restrictivo, por lo cual convenía no hacerle lugar. El Superior Tribunal, en cambio, comprendió que sí estaba cumplido el plazo de seis meses para que opere la caducidad:

Cabe recordar que este Tribunal ha mantenido invariable el criterio de que la perención de instancia es un instituto procesal de orden público, cuyo fundamento objetivo es la inactividad de los litigantes por un tiempo determinado y su finalidad por ende a la agilización del reparto de justicia, a fin de evitar la dilación indefinida en los procesos, facilitando el dinámico y eficaz desarrollo de la actividad judicial.

Una vez más, se puede observar que, en la ponderación entre detalles procesales examinados con gran rigor formal y derechos fundamentales de las familias, ha prevalecido el formalismo. Para unas familias se decidió reconocer legalmente una porción del territorio mucho menor a la suya por presentar días más tarde un mapa; y para otra familia se ordenó su desalojo por no instar a que el tribunal

actúe como debe hacerlo. El tribunal justificó su decisión en evitar la dilación indefinida de los procesos –en un proceso que llevaba ya 13 años– y culpabilizó a la familia por tal motivo y no a su propia inactividad como responsable del goce efectivo de los derechos.

### **I. B. Una teoría multidimensional de la justicia**

El núcleo normativo de la concepción de justicia de Fraser es la paridad de participación: la justicia exige acuerdos sociales que permitan a todos los miembros de la sociedad interactuar en pie de igualdad. La autora sostiene que para que esto pueda cumplirse deben verificarse dos requisitos: uno objetivo, relacionado a la redistribución que implica que la distribución de los recursos materiales debe estar asegurada de manera tal que garantice independencia y voz a todos los participantes; y el otro intersubjetivo, relacionado al reconocimiento, que requiere que los patrones institucionalizados de valor cultural expresen con todos los participantes el mismo respeto y garanticen la igualdad de oportunidades de conseguir estima social.

La perspectiva dualista que propone implica entender que ambas categorías son primarias y cooriginarias. Por tal motivo no basta una sola política para solucionarlas.<sup>6</sup> En el tema que nos ocupa, que no exista reconocimiento de las formas de propiedad campesina –trasmitidas en generaciones, de manera oral, con monte abierto, etcétera– da como resultado que cada vez menos campesinas y campesinos puedan estar en sus tierras, y que cada vez más tierras sean acaparadas por los empresarios del agronegocio. Es decir, la falta de reconocimiento trae entre sus consecuencias el aumento de la mala distribución.

En este sentido, el reconocimiento erróneo no solo aumenta las brechas por la tenencia y concentración de la tierra, sino que también los largos y costosos procedimientos judiciales a los que son sometidos las familias campesinas –que ciertamente, podrían solucionarse de otras maneras, como son los intentos de las mesas de diálogo y comités de tierras– conllevan también para las y los campesinas/os un costo económico muy grande. Esto es, tanto en gastos de lo que el proceso en sí supone como también por las medidas cautelares que se van imponiendo contra su parte y les impiden trabajar su campo. A esto se suma el hostigamiento antes, durante o después del proceso, que tal como fue mencionado en el capítulo anterior, suelen implicar matanza de animales o envenenamiento de pozos de agua, por ejemplo.

La interacción de las partes en conflicto en los tribunales está mediada por un patrón institucionalizado de valor cultural que considera normativas unas categorías de actores sociales y su forma de propiedad; y deficientes o inferiores a los otros actores y sus formas de propiedad. La institucionalización histórica, la hegemonía, de normas que han favorecido siempre los derechos individuales y la propiedad privada niegan la paridad de participación de campesinos y

---

<sup>6</sup> Una mirada que puede conjugarse con las demandas de la Vía Campesina por la Reforma Agraria Integral, que no sea mera distribución de la tierra, sino que considere otros aspectos que hacen a la dignidad de la vida campesina, como el respeto por su producción agroecológica, el cuidado en las relaciones sociales, la protección del ambiente, la regulación del mercado.

campesinas, aún a costa de muchas otras normas que protegen los derechos de campesinos/as a una vida digna y la permanencia en sus territorios.

Los tribunales son en este caso de estudio el escenario donde se desarrollan las luchas por la justicia –por la redistribución y el reconocimiento–. Esta es la tercera dimensión que Fraser en el desarrollo de su teoría agrega para comprender la justicia como multidimensional: la dimensión específica sobre “lo político”, que tiene que ver con los procedimientos mediante los cuales se dan estas luchas.

Nos encontramos en este análisis en lo que ella llamaría “representación fallida político-ordinaria”. En esto es importante recalcar y poder tener presente a la hora de pensar la democratización que las cuestiones procedimentales sobre la justicia no implican solo los procedimientos a través de los cuales se sancionan las normas sino también estas cuestiones sobre cómo se discute luego su validez y eficacia.<sup>7</sup>

### I. C. En el campo hay mujeres

Para que el mundo se entere  
que en el campo hay mujeres  
que paran las topadoras y  
que luchan sin temor

En este mundo capitalista, colonialista y patriarcal, las injusticias que pueden sufrir las comunidades campesinas son aún más profundas que aquellas que se dan por causa del reconocimiento erróneo de su condición de estatus campesino y la mala distribución en cuestiones económicas, específicamente la tierra. Se entrecruzan y profundizan las injusticias por cuestiones racistas y machistas.

En la teoría de Fraser (2008b) casi todos los ejes de subordinación del mundo pueden tratarse como bidimensionales. Pero el género es una de las categorías más claras en cuanto a su diferenciación social bidimensional de subordinación. Por tal motivo, para complementar el análisis realizado sobre el reconocimiento de los y las campesinas, me gustaría además enfocarme en la cuestión de las campesinas.

En los casos de análisis y en muchos otros relatos son las mujeres las primeras en mostrar firmeza para defender el territorio, como hemos visto. Sin embargo, las causas judiciales van dirigidas contra los hombres y giran en torno a su derecho sobre la tierra, del cual su familia es de alguna manera un accesorio, un afectado secundario.

Así en el expediente de Lote 48 se discute el derecho de Oscar y en el de Totorilla el de Roque, pero se deja de lado el rol importante que tienen Claudia y Gladys, respectivamente, en la defensa del territorio y el mantenimiento de la fuerza contra quienes quieren arrebatarlo. En Totorilla, de hecho, a partir del convenio firmado por Roque se pretendió desalojar a Gladys y a la familia

---

7 A la injusticia en la dimensión política Fraser la entiende en este nivel interno de los Estados como “representación fallida” y a nivel transnacional como “desenmarque”. Este último no es el caso de esta tesis pues el análisis sobre la visión del Poder Judicial está ciertamente enmarcada en el Estado Nación. Sin embargo, su análisis del desenmarque es muy interesante para pensar la justicia en un mundo globalizado, que requiere pensar la justicia más allá del marco weSTFaliano y es el marco de la globalización aquel en que se dan las luchas contrahegemónicas, por ejemplo, de La Vía Campesina ante las reuniones de la OMC.

entera, como si él tuviera más derecho que el resto de la familia en la decisión de irse o no del lugar.

Al menor reconocimiento se suma, además, lamentablemente, el mayor hostigamiento. En el marco de los conflictos por la tierra que como sabemos, exceden la etapa judicial, las mujeres y niñas son las más expuestas a sufrir toda clase de abusos por parte de los empresarios o las personas contratadas por ellos para tales fines. El caso de Totorilla es un ejemplo de ese sufrimiento al que se ven expuestas muchas otras mujeres campesinas.

## **II. La justicia democrática y el principio de igualdad**

En consonancia con lo que venimos desarrollando, Fraser también conmueve las concepciones de igualdad. En este sentido, su teoría de justicia nos invita a revisar estas categorías. En esta última sección, repasaré los paradigmas sobre igualdad jurídica y sus fundamentos filosóficos.

Todos podrían utilizarse para arribar a soluciones justas según el caso en cuestión. Pero cada uno nació en un determinado momento histórico: el paradigma de la igualdad formal ante la ley nació en el siglo XVIII con la Revolución Francesa; el paradigma de la igualdad material, hacia fines del siglo XIX y principios del siglo XX; y el último, de igualdad como redistribución y reconocimiento a fines del siglo XX a partir de las reivindicaciones de ciertos movimientos sociales.

En los casos bajo análisis no está en discusión la concepción de igualdad. No obstante, con las decisiones tomadas y sus fundamentos (o con las omisiones) pueden rastrearse cuáles concepciones subyacen en los jueces y las juezas del Poder Judicial de Santiago del Estero.

### **II.A. Igualdad formal ante la ley**

La “igualdad formal ante la ley” fue uno de los pilares de los Estados modernos y suele denominarse también “igualdad como no-discriminación”. Esta idea de igualdad fue una respuesta democratizadora de la modernidad con relación a las prerrogativas de sangre que existía en épocas pasadas. Como contracara, fue un elemento más de dominación y negación de otras realidades diferentes a las del derecho occidental.

La igualdad en este paradigma es concebida como un presupuesto y no una meta. Esto quiere decir que se asumió un determinado estatus –el del hombre de negocios occidental, el mismo que creaba y aplicaba el derecho– cristalizando las desigualdades invisibles a la matriz liberal burguesa y aumentando su brecha (Clérico y Aldao, 2011).

Desde este paradigma se entiende a las personas en su individualidad, de acuerdo con la concepción sobre el derecho del Estado liberal. Coincide con lo que Luigi Ferrajoli (2009) en su análisis sobre igualdad denomina “diferenciación jurídica de las diferencias” que supone la valoración de algunas identidades al tiempo que la desvalorización de otras. Las identidades valoradas de esta manera se transforman en status privilegiados (fuentes de derechos y de poderes) y la base de un falso universalismo jurídico modelado a su imagen y

semejanza. El falso universalismo jurídico moldeado a partir de aquí tiene su expresión, por ejemplo, en el llamado “voto universal” al cual tenían derecho solo los hombres.

Este paradigma dominó hasta hace algunas décadas la idea de igualdad presente en el ámbito jurídico. La premisa de la igualdad formal ante la ley implica que todas las personas incluidas en una categoría sean tratadas de la misma manera. No hay violación de la igualdad si la persona tratada en forma desigual no pertenece a esa categoría. Para el ejemplo del voto universal, entonces, no había violación de la igualdad si las mujeres no podían votar pues pertenecían a una categoría distinta a la de los hombres.

Fue hace algunas décadas que este concepto dejó de dar respuesta para los asuntos problemáticos que estaban en la agenda social.

## **II.B. Igualdad material**

Este paradigma, también conocido como de “igualdad como no-sometimiento”, es un intento por ampliar el concepto de igualdad en base a situaciones en las que la igualdad formal resulta insuficiente. Acepta que existe una desigualdad estructural entre distintos grupos de la sociedad y el derecho no puede ser completamente ciego a estas relaciones. La propuesta superadora de este paradigma es la de comprender al individuo en su contexto y no de forma aislada ni a-histórica, para no seguir perpetuando desigualdades y la subordinación de ciertos grupos por parte de otros (Saba, 2016).

Así, sus premisas indican que está ordenado el trato igual para todas las personas, siempre que no exista una razón suficiente para permitir un trato desigual. Este trato desigual, además, pone énfasis en “acciones afirmativas” (también llamadas “discriminación inversa”). De esta forma, se trata de igual manera a todas las personas que se encuentren en circunstancias relevantes para ser tratadas de la misma manera.

El desarrollo académico de la igualdad material en Argentina se realizó siguiendo en muchos aspectos la academia estadounidense, como Dworkin o Fiss. Un ejemplo clásico que usan estos autores es el de los cupos universitarios implementados en Estados Unidos para la población negra, quienes, sin esta acción afirmativa, no ingresaban en las universidades.

Si bien este paradigma incorpora una propuesta superadora en la búsqueda de la igualdad, se funda en una idea asimilacionista. En correlación con lo que Ferrajoli denomina como “homologación jurídica de las diferencias”, desde este punto de vista se “discrimina a la inversa” solo para lograr que los excluidos se acerquen a los incluidos en tanto se parezcan a estos: tener un cupo en la universidad históricamente construida por otros, que mantiene cierto estatus y en la cual los conocimientos impartidos se construyeron desde una determinada perspectiva que también legitimaron las desigualdades existentes. Se incluyen las demás identidades en tanto sean homologadas a la del estatus privilegiado.

Si bien este paradigma está asociado a las políticas del Estado Social, lleva en su núcleo sesgos liberales.



## II. C. Igualdad como redistribución y reconocimiento

Hasta aquí tenemos los dos paradigmas clásicos de la discusión sobre igualdad en el ámbito jurídico argentino. Afortunadamente no es la única manera de pensar jurídicamente la igualdad. Es importante construir desde nuestro ámbito una idea de igualdad que sea interpelada por el reconocimiento de todas las diferentes identidades, a partir de su participación en las decisiones que las afecten.

La Corte IDH ha utilizado el paradigma de redistribución y reconocimiento en sus sentencias, situación analizada por Laura Clérico y Martín Aldao (2011). Los casos en que lo hizo tuvieron que ver con la situación de desigualdad estructural en la que se encuentran los pueblos originarios, no solo por una desigual distribución de bienes económicos o sociales sino también por una desigual distribución de la palabra. Se determina, en ellos, que lo justo no es que el Estado se dirija a las comunidades con políticas asistencialistas –con alimentos– sino que las comunidades continúen teniendo la posibilidad de producir sus propios alimentos, de seguir manteniendo su forma de vida y sustento.

Desde esta perspectiva, se entiende que los pueblos originarios son víctimas al mismo tiempo de una injusticia cultural y de una socioeconómica que actúan de manera conjunta, y que por tal motivo requieren soluciones que abarquen ambas. Además, solo podrían ser respetuosas de los derechos de los pueblos si incluyen su palabra y su visión en el proceso de toma de decisiones, en tanto se tenga en cuenta su interpretación sobre sus necesidades, intereses y proyectos comunitarios (Clérico y Aldao, 2011).

En un contexto democrático, entonces, no pueden ser válidas decisiones que no respeten el principio de igualdad en tanto participación de aquellas personas que se encuentran en situación de desigualdad. El análisis sobre la aplicación del principio de igualdad, desde esta perspectiva, no requiere entonces un análisis estricto de los argumentos del Estado –como es el caso de los exámenes que realizan desde el paradigma de la igualdad material para analizar si determinada decisión estaba justificada– sino una escucha de las opiniones de aquellos grupos no hegemónicos a partir de su propia voz y no de lo que otras personas interpreten como bueno para ellos/as.<sup>8</sup>

Esta perspectiva se enlaza con la que Ferrajoli menciona como “valoración jurídica de las diferencias”, que se funda en el principio de igualdad de los derechos fundamentales. Desde esta mirada se garantiza para todos su libre afirmación y desarrollo: “no abandonándolas al libre juego de la ley del más fuerte sino haciéndolas objeto de esas leyes de los más débiles que son los derechos fundamentales” (Ferrajoli, 2009: 76).

## II. D. En busca del principio de igualdad

El respeto por el principio de igualdad suele ser estudiado a partir de lo que los tribunales deciden y cuáles posturas innovadoras van tomando con respecto al derecho, en situaciones en que generalmente está en juego cierta acción u omisión

---

<sup>8</sup> Una visión que también recuerda las críticas de Rainer Forst (2015) con la filosofía política que parece vivir una edad predemocrática cuando asigna prioridad a valores teleológicos sobre el orden justo o bueno, sin que aparezcan como autores de ese orden quienes estén sometidos a él.

estatal o de un particular y en donde jueces/zas deben decidir si el principio de igualdad –formal ante la ley o material, por lo general– es respetado o no en tal situación.<sup>9</sup> Nada obsta, sin embargo a que en este caso apliquemos el análisis del principio de igualdad para analizar la actitud de los tribunales en su actuación, en tanto institución estatal.

Los principios del derecho se diferencian de las reglas en que no nos dicen tal como ellas cómo debemos o no debemos actuar; sino que proporcionan criterios de orientación de la acción.<sup>10</sup> La aplicación de los principios del derecho sucede cuando la situación exige una reacción, que se tome una postura ante una situación a la cual no pueden aplicarse las reglas de manera mecánica y pasiva (Zagrebelsky, 2018).

Hemos visto durante este capítulo que los tribunales no reconocen la forma de posesión campesina y, por consiguiente, no aplican un estándar de igualdad acorde a esta situación como lo requeriría el último paradigma desarrollando arriba. Jueces y juezas parecerían no advertir que la situación de la tenencia de la tierra en la provincia requiere también de ellos y ellas una reacción ante esta situación estructural de irregularidades y desalojos.

En este sentido, las organizaciones de campesinos/as plantean necesidades propias en torno a los procesos judiciales relacionados a la tenencia de la tierra. Diversas organizaciones realizaron un Manual para juezas y jueces en que se proponen visibilizar las características especiales de las y los campesinos latinoamericanos. Buscan la superación de la visión eurocéntrica que categoriza las particularidades campesinas como un asunto de derecho civil e impugna esa tradición romanista por compartir muy poco con el paradigma campesino y especialmente por haber sido un derecho impuesto por parte de los vencedores en contra de otras formas de regulación como lo es, por ejemplo, la propiedad comunitaria campesina (Emanuelli y Gutiérrez Rivas (coord.), 2013).

Los conflictos rurales de nuestra región latinoamericana son en general tratados por tribunales civiles, que no toman en cuenta las especificidades del campesinado. Menos aún se comprenden sus casos dentro de un contexto estructural que los hace vulnerables como colectivo, ni a partir del desarrollo de los DESC.

Las y los campesinos del continente se enfrentan con serios problemas en cuanto el acceso a la justicia (Emanuelli y Gutiérrez Rivas (coord.), 2013), que son:

- a) Dificil acceso de los/as campesinos/as a la justicia debido a la distancia física de los tribunales, los costos del litigio, etcétera.
- b) Ausencia de tribunales agrarios en muchos países y/o morosidad en impartir justicia.
- c) Reciente juridificación de los derechos sociales y falta de comprensión e interpretación jurídica sobre cómo aplicarlos a las cuestiones agrarias.

---

9 Por ejemplo, Guillermo Treacy estudia criterios de la CSJN en relación al criterio de igualdad: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/89/treacy-guillermo-f-categorias-sospechosas-ycontrol-de-constitucionalidad.pdf>

10 Sobre la diferencia entre reglas y principios en derecho constitucional, se puede consultar: Alexy, Robert (2009) *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales; y Clérico, Laura (2010). *El examen de proporcionalidad en el derecho constitucional*. Buenos Aires, Eudeba.

d) Lagunas en la legislación agraria existente para proteger los derechos de los/as campesinos/as y/o existencia de legislaciones agrarias lesivas de sus derechos.

e) Impunidad rampante de los responsables de crímenes y/o violaciones a los derechos humanos de los/as campesinos/as como consecuencia de la discriminación en el acceso a la justicia, pero también a causa de relaciones de poder altamente desiguales en las zonas rurales.

f) Penalización de la protesta social.

A partir de los casos analizados, vemos que el diagnóstico de las organizaciones campesinas se parece en mucho a lo que sucede en la provincia. Como dijimos, no se aplica desde los tribunales una mirada acorde al paradigma de la justicia democrática que comprenda la igualdad jurídica desde las dimensiones de la redistribución y el reconocimiento. Sin embargo, en los casos analizados tampoco aparecen visiones del derecho que respondan al paradigma de la igualdad como no sometimiento. Si nos ubicamos aquí, podemos ver que a causa de desigualdades estructurales hay una parte que está en peores condiciones que la otra en el proceso, producto de desigualdades históricas.

En nuestro ordenamiento jurídico existen muchísimos instrumentos que obligan a respetar el derecho que tienen las familias campesinas sobre sus tierras. Hemos visto al principio de esta tesis que está asegurado el derecho a la propiedad y la no injerencia arbitraria en la vida privada de las personas —entre lo que se encuentra su domicilio—. En este marco se reconoce el derecho de los pueblos indígenas como un tipo especial de derecho de propiedad, por causa de su vínculo especial con la tierra que es para los pueblos tanto un elemento material como espiritual, fuente de subsistencia y también de identidad. En ese sentido, introdujimos que las comunidades campesinas comprenden a sus territorios de similar manera y que la protección del derecho a la vivienda también puede abarcar el derecho a la tierra cuando se trata de cuestiones relacionadas a población rural. Y continuando, que la vivienda, más que un lugar de abrigo es un espacio donde se tiene el derecho de vivir en paz, seguridad y dignidad; que debe gozar de cierta seguridad jurídica en la tenencia, sea cual fuere su tipo.

Como parte de la normativa que rige nuestro sistema también sabemos que el acceso a la justicia es un derecho que los Estados deben garantizar en forma positiva, esto es, organizando de tal manera los aparatos institucionales que las personas puedan acceder a pedidos de justicia a través de debidos procesos legales. Entre esto se encuentra adoptar las medidas que aminoren la desigualdad real entre las partes e imposibiliten el resguardo efectivo de los propios intereses. La tutela judicial efectiva en estos casos, merece ser una tutela procesal diferenciada.

Todos estos derechos de las personas y estas obligaciones del Estado no son tenidas en cuenta en los procesos judiciales en cuestión. Por tal motivo, se puede sostener que jueces y juezas santiagueños/as no actúan tampoco bajo el paradigma de la igualdad material o igualdad como no sometimiento, lo cual vulnera de manera profunda los derechos de campesinas y campesinos. Si desde este paradigma se comprende que el derecho no debería ser completamente ciego a las relaciones sociales, su ceguera aquí continúa profundizando las desigualdades históricas.

En este sentido, parecen aplicar el paradigma de la igualdad formal ante la ley. Sin preguntarse por las condiciones relevantes para hacer distinciones con relación al punto de partida de quienes defienden sus tierras, jueces y juezas utilizan, en estos casos, argumentos que bien podrían ser usados para el caso de un inquilino de un departamento en CABA.

Sin embargo, también queda preguntarnos si es que en todo momento se aplica en los tribunales el paradigma de la igualdad formal ante la ley. Hay situaciones de la valoración de la prueba o la decisión sobre ciertos detalles procesales analizadas que permiten plantear la duda sobre su aplicación. Cuando el juez de la causa de Totorilla no se pregunta por qué no hay presentaciones por parte de las personas demandadas y ordena el desalojo del lugar a familias entre las que se encuentran muchos/as niños/as; cuando en la causa de Lote 48 jueces y juezas deciden neutralizar la prueba testimonial, aún sin importar que uno de los testigos declaró dos veces para decir que se había enterado por la otra parte de su primera declaración y no estaba de acuerdo con ella, ¿qué derecho están aplicando? ¿qué derecho de defensa están permitiendo a las familias? ¿podemos decir que ni siquiera aplican el principio de igualdad formal ante la ley? El análisis de las causas nos parece mostrar también este triste resultado.

Comprender las decisiones jurídicas no solo a través de normas y reglas sino por los principios que guían el actuar significa poder comprender también las consecuencias de las decisiones, que no son independientes de ellas. De este modo, la validez de las normas no puede obtenerse solo de la regla que está en un Código sino de su consecuencia práctica, del “derecho en acción” (Zagrebelky, 2018), de aquella pregunta sobre “¿a dónde irán a vivir las familias si son desalojadas? ¿en qué condiciones lo harán?”.

Si bien Zagrebelky fundamenta la validez del derecho en sus consecuencias, aquí le damos una vuelta más: esa validez puede ser tal por sus consecuencias, pero fundamentalmente se encuentra en el hecho de ser justo en relación con la paridad de participación que se tenga en esas decisiones, en este caso, del lugar que den a la visión campesina los procesos judiciales.

## CONCLUSIONES

Ilumina al juez dormido,  
apacigua toda guerra y hazte reina para siempre  
de nuestra tierra.  
Señora de ojos vendados,  
con la espada y la balanza a los justos humillados  
no les robes la esperanza.  
Dales la razón y llora  
porque ya es hora.  
MARÍA ELENA WALSH, *Oración a la justicia.*

El derecho protege de numerosas maneras el territorio campesino –aunque no lo diga explícitamente, más que en la Ley de Agricultura Familiar o en la reciente Declaración de Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en Zonas Rurales, de la ONU–. Hemos analizado los estándares del derecho al territorio indígena y del derecho a la vivienda. El primero pone énfasis en la comprensión del vínculo fundamental que las comunidades tienen con la tierra, y cómo esta relación moldea su identidad, pero también su subsistencia, alimentación, reproducción. También hemos visto que la tierra es determinante a la hora de proteger el derecho a la vivienda en las zonas rurales y su protección es imperativa, siendo que todas las personas deben gozar de seguridad jurídica en su tenencia, sin importar de qué tipo fuera.

Los derechos humanos son indivisibles, interrelacionados e interdependientes, tal vez más aún para quienes no entienden la vida separada en compartimentos estancos. La tierra para las comunidades campesinas es lugar donde sucede la vida, se reafirma la identidad, se adquiere el sustento, se vive en libertad, se forja la organización política, y tantas cosas más. En las cuestiones sobre la tierra se interrelacionan para campesinos y campesinas cuestiones de derechos reales con cuestiones de derechos personales.

En la Argentina, como en el resto de América Latina, hay numerosos conflictos territoriales, que incluyen desalojos de las comunidades. En la provincia de Santiago del Estero, el avance de la frontera agropecuaria pareciera actualizar viejas dolencias, en que la explotación de los recursos provinciales se hace para desarrollar el capitalismo agroexportador que conviene a empresarios foráneos. Esta situación, sin embargo, no encuentra en las comunidades campesinas a víctimas débiles o desamparadas, sino que se genera en los territorios organización y fortaleza: “resistimos hasta la última gota de aliento”, como dicen en Añatuya.

Por supuesto, esta resistencia es también contra un futuro no deseado en las periferias de alguna ciudad, sin las libertades de la vida en el campo. Un futuro, que, en términos de derecho, podría cuestionarse de antemano en relación al efectivo cumplimiento de los DESC.

El derecho ha ido evolucionando a la par de las concepciones que se tienen sobre lo que el Estado debe o no hacer y sobre lo que la sociedad espera de este. Así, han cambiado los roles de los jueces y las juezas, en tanto uno de los poderes del Estado. En relación a esto, también describimos en esta tesis los estándares internacionales sobre el acceso a la justicia, que es una obligación fundamentalmente positiva de los Estados en cuanto a la organización de su aparato institucional, que requiere imparcialidad por parte de jueces, pero también la adopción de medidas ante la desigualdad real entre las partes, como garantía de la tutela judicial efectiva.

En este trabajo nos concentramos en analizar cuál es la visión del Poder Judicial santiaguense en los conflictos judicializados por la tierra. Esto se realizó principalmente a través de los expedientes de los casos, que son una instancia que materializa la actividad judicial. En ellos se puede rastrear, a partir de lo que los jueces dicen, cuáles son sus concepciones sobre los hechos y el derecho.

Los procesos judiciales son uno de los escenarios donde se resuelven los conflictos por la justicia, y es el escenario elegido para este análisis. Partimos de la teoría de la justicia democrática de Nancy Fraser, que abarca tres dimensiones: la redistribución, el reconocimiento y la participación. Pensando desde esta perspectiva, se requiere para arribar a soluciones justas que todos los sujetos puedan participar como pares en la vida social. Lo que vemos en estos casos, por el contrario, es que en los tribunales provinciales se niega tal participación con igual valor moral a las familias campesinas demandadas por empresarios para reivindicar sus territorios.

Hemos examinado el menosprecio por las características de la posesión campesina y su comprensión como una posesión deficiente, en comparación con el título de dominio que poseen los empresarios, que es tomado con un valor normativo, así como los alambrados o el cultivo extensivo.

También vimos que para romper con ese menosprecio las familias tendrían que hacer un esfuerzo superlativo en relación a la prueba de sus posesiones. Aunque a veces se reconozca que existen actos posesorios de su parte, nunca son lo suficiente *fehacientes* o *indubitables* para que jueces y juezas los reconozcan sin decir que ponen en compromiso el *orden público* y el *interés general*. Por causa de los patrones institucionalizados de valor cultural la posesión campesina es vista desde la magistratura “bajo sospecha”, y la prescripción adquisitiva como una forma anormal de adquirir el dominio.

En consonancia con estas visiones, de todo el universo normativo que juezes/zas podrían aplicar en estos casos, solo se aplican normas del Código Civil (o Código Civil y Comercial, según la época), y el derecho procesal es aplicado desde una perspectiva formalista y anticuada. Jueces y juezas, en su decir y sentenciar, son indiferentes a todos los demás desarrollos del derecho.

Esta mirada sobre los procesos judiciales nos llevó también a repasar los paradigmas de igualdad jurídica, que también pueden ligarse a la teoría de Fraser. En los casos analizados no se discute específicamente sobre igualdad, pero puede entreverse a partir de las actuaciones de los jueces y las juezas cuál es la visión que subyace a sus decisiones.

Los expedientes como forma de construcción de verdad nos muestran formas de construcción de lo existente y de lo no existente. Al negar el estatus de interlocutores plenos en la vida social a un grupo o personas identificadas con sus características, se construye no-existencia a través de la falta de otorgamiento de importancia a sus testimonios, a sus pruebas, o a cualquier presentación que un campesino tenga para hacer en su defensa.

Los procesos analizados pueden comprenderse como formas de violación a la justicia democrática: a la redistribución, el reconocimiento y la participación de campesinos y campesinas. Esto, que sucede en los tribunales no es lo mismo que sucede en los territorios donde las comunidades organizadas en el Mocase VC se reconocen en tanto campesinas como sujeto político y económico. Creando *otro mundo posible*, la resistencia en los territorios es una forma de impugnar la palabra de los tribunales: no se puede decir la palabra verdadera en soledad, ni en nombre de otros, y mucho menos quitando a otros el derecho de decirla (Freire, 2008).

Para seguir profundizando sobre la brecha en la visión de jueces/zas con campesinos/as en relación a la posesión campesina, puede indagarse aún más en la formación y la trayectoria de dichos/as magistrados/as; y sobre la potencia de la experiencia como una dimensión importante en la formación de abogados/as, jueces/zas o funcionarios/as del Poder Judicial, que estarán siempre trabajando con derechos de las personas.

También sería importante para casos como estos estudiar en profundidad el rol *sustantivo* que la normativa procesal provincial puede tener en los procesos judiciales, como obstáculo en acceso a la justicia, que agranda brechas en los puntos de partida para la defensa de los derechos.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ABRAMOVICH, V. (2009). “De las violaciones masivas a los patrones estructurales: nuevos enfoques y clásicas tensiones en el sistema interamericano de derechos humanos”, *Revista Sur-Revista internacional de derechos humanos*. pp. 15- 72. Disponible en: <https://www.corteIDH.or.cr/tablas/r34432.pdf>.
- ABRAMOVICH, V. y COURTIS, C. (2003). *Los derechos sociales como derechos exigibles*. Madrid: Trotta.
- ALBERDI, J. B. (1998). *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*. Buenos Aires: Sudamericana.
- ALEXY, R. (2009). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- ANSOLABEHERE, K. (2008). “Legalistas, legalistas moderados y garantistas moderados: ideología legal de maestros, jueces, abogados, ministerios públicos y diputados”, *Revista Mexicana de Sociología*, Vol. 70, núm 2.
- (2014). “Difusores y justicieros: Las instituciones judiciales en la política de derechos humanos. Perfiles latinoamericanos”. Recuperado el 19 de enero de 2018, de: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S018876532014000200006&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S018876532014000200006&lng=es&tlng=es).
- BARBETTA, PABLO (2009). *En los Bordes de lo jurídico. Conflictos por la tenencia legar de la tierra en Santiago del Estero*. Tesis de Doctorado: Universidad de Buenos Aires.
- BARRERA, LETICIA (2012). *La Corte Suprema en escena. Una etnografía del mundo judicial*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.
- BENEDETTI, MIGUEL ÁNGEL y SÁENZ, MARÍA JIMENA (2016). *Las audiencias públicas de la Corte Suprema. Apertura y límites de la participación ciudadana en la justicia*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.
- CACCIAVILLANI, PAMELA (2018). *De propiedad comunal a propiedad individual. El régimen jurídico de la propiedad en Córdoba 1881-1885*. Tesis de Doctorado: UNC.
- CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN (2004). *Diario de sesiones* del 31 de marzo.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE SANTIAGO DEL ESTERO (2009). *Diario de Sesiones*.

CARDINAUX, NANCY; CLÉRICO, LAURA; RONCONI, LILANA y ALDAO, MARTÍN (2012). “Hacia la reconstrucción de un perfil de juez/a permeables a las demandas de identidad de género: el caso del contencioso administrativo tributario de la Ciudad de Buenos Aires”, *Revista Ambiente Jurídico* N° 14, pp. 16-35.

CLÉRICO, LAURA (2010). *El examen de proporcionalidad en el derecho constitucional*. Buenos Aires: Eudeba.

CLÉRICO, LAURA y ALDAO, MARTÍN (2011). “Nuevas miradas de la igualdad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: la igualdad como redistribución y como reconocimiento”, *Lecciones y Ensayos*, Vol. 89.

DALAMATA, GABRIELA (2013). “Movimientos sociales, activismo constitucional y narrativa democrática en la Argentina contemporánea”, *Revista Sociologías* año 15, N° 32. Porto Alegre.

DARGOLTZ, RAÚL (1985). *Hacha y quebracho. Santiago del Estero, el drama de una provincia*. Buenos Aires: Ediciones del Mar Dulce.

DE SOUSA SANTOS, BOAVENTURA (2009). *Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común en el derecho*. Madrid: Trotta/ILSA.

— (2015). *Una epistemología del sur*. Buenos Aires: CLACSO-Siglo XXI Editores.

EMANUELLI, M. S. y GUTIÉRREZ RIVAS, R. (2013). *Manual para juezas y jueces sobre la protección de los derechos de las campesinas y campesinos*. Ciudad de México: HIC-AL.

FANON, FRANTZ (2009). *Piel negra, máscaras blancas*. Madrid: Akal.

FERRAJOLI, LUIGI (2009). *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Madrid: Trotta.

FORST, RAINER (2015). *Justificación y crítica. Perspectivas de una teoría crítica de la política*. Buenos Aires: Capital Intelectual-Katz.

FRASER, NANCY (2005). “Reinventar la Justicia en un Mundo Globalizado”, *New Left Review* número 36.

— (2008a). *Escalas de justicia*. España: Herder.

— (2008b). “La justicia social en la era de las ‘políticas de identidad’: redistribución, reconocimiento y participación”, *Revista de Trabajo*, Año 4, N° 6.

FRASER, NANCY y HONNETH, AXEL (2003). *¿Redistribución o reconocimiento? Un debate políticofilosófico*. Madrid: Ediciones Morata.

FREIRE, PAULO (2008). *Pedagogía del oprimido*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.

GIARRACA, NORMA y TEUBAL, MIGUEL (2014). “Del desarrollo agro-industrial a la expansión del “agronegocio”: el caso argentino”, en Giarraca, Norma, *Estudios rurales y movimientos sociales: miradas desde el sur*. Buenos Aires: CLACSO.

GRAS, CARLA y HERNÁNDEZ, VALERIA (2016). *Radiografía del nuevo campo argentino. Del terrateniente al empresario transnacional*. Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores.

HOLMES, STEPHEN y SUNSTEIN, CASS R. (2011). *El costo de los derechos. Por qué la libertad depende de los impuestos*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.

- LA VÍA CAMPESINA (2017). *Las luchas de la Vía Campesina por la reforma agraria, la defensa de la vida, la tierra y los territorios*. Recuperado el 27 de mayo de 2019: <https://viacampesina.org/es/las-luchas-la-via-campesina-la-reforma-agraria-la-defensa-lavida-la-tierra-los-territorios>.
- LOBATO, MARÍA ELICIA (2017). “Acceso a la justicia en comunidades campesinas en Santiago del Estero. El caso de Lote 48”, en *XIV Jornadas Nacionales y VI Internacionales de Investigación y Debate – Discursos y representaciones sobre el mundo rural latinoamericano de los siglos XX y XXI*.
- MANZO, MARIANA (2014). “El Derecho en disputa: movilización del derecho y la justicia en conflictos territoriales”, *Oñati Journal of Emergent Socio-legal Studies*, Vol. 6.
- MARIANI DE VIDAL, MARINA (2004). *Derechos Reales*. Buenos Aires: Editorial Zavalía.
- MICHI, NORMA (2012). “La construcción colectiva de la noción de derecho en la lucha por el territorio. Consideraciones sobre la experiencia del MoCaSE VC”, *Revista del IICE* N° 31. ISSN 0327-7763.
- MOCASE VÍA CAMPESINA (2010). *Memoria de la organización y lucha de la Central Campesina de Pinto, Santiago del Estero, Argentina*. Buenos Aires: EdUNLu.
- (2012). *Memoria de la organización y lucha de la comunidad campesina de Quimilí*, en el MOCASE VC, Santiago del Estero, Argentina. Buenos Aires: EdUNLu.
- (2018). “Sí a la vida campesina, no a los desalojos. No pasarán”. Recuperado el 12 de julio de 2019 de: <http://www.mocase.org.ar/noticias/si-la-vida-campesina-no-los-desalojos-no-pasaran>.
- MORELLO, AUGUSTO (2003). *Avances procesales*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni Editores.
- MOVIMIENTO NACIONAL CAMPESINO INDÍGENA (2012). *Derecho al territorio campesino indígena*.
- OSZLAK, OSCAR (2015). *La formación del Estado argentino. Orden, progreso y organización nacional*. Buenos Aires: Ariel.
- OXFAM INTERNACIONAL (2016). *Desterrados: tierra, poder y desigualdad en América Latina*. Recuperado el 27 de mayo de 2019: [https://www-cdn.oxfam.org/s3fspublic/file\\_attachments/desterrados-full-es-29nov-web\\_0.pdf](https://www-cdn.oxfam.org/s3fspublic/file_attachments/desterrados-full-es-29nov-web_0.pdf).
- PADÍN, RENATA (2017). “Pulseada con la justicia sojera”, *Página/ 12*, 12 de julio.
- PANKONIN, LEANDRO NICOLÁS (2016). *Practicar la memoria, descolonizar el territorio. El caso de la comunidad Lule-Vilela, El Retiro – Mocase-VC*. Tesis de grado, Universidad de Buenos Aires.
- PICCO, ERNESTO (2016). *Políticos, empresarios y laicos católicos. Historia y estructura de la elite de poder en Santiago del Estero*. Rosario: Prohistoria ediciones.
- PISARELLO, GERARDO (2007). *Los derechos sociales y sus garantías. Elementos para una reconstrucción*. Madrid: Trotta.
- POU GIMÉNEZ, FRANCISCA (2011). “Justicia constitucional y protección de derechos en América Latina: el debate sobre la regionalización del activismo”, en Rodríguez Garavito, César (coord.). *El derecho en América Latina. Un mapa para el*

- pensamiento jurídico del siglo XXI*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores, pp. 231-250.
- REPETTO, JUAN MANUEL (2016). “Una provincia argentina en el ranking mundial de desmontes”. Recuperado el 12 de julio de 2019 de: <http://sobrelaterra.agro.uba.ar/santiago-del-estero-liderael-ranking-mundial-de-desmontes/>.
- SABA, ROBERTO (2016). *Más allá de la igualdad formal ante la ley*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.
- SCHNYDER, CELESTE (2013). *Política y violencia. Santiago del Estero 1995-2004*. Santiago del Estero: EDUNSE.
- SERRANO, SANDRA y VÁZQUEZ, DANIEL (2013). “Los principios de los DH: los contextos siempre cambiantes”, *Los derechos en acción. Obligaciones y principios de Derechos Humanos*. México: FLACSO.
- SVAMPA, MARISTELLA (2012). “Consenso de los commodities, giro ecoterritorial y pensamiento crítico en América Latina”, *Observatorio Social de América Latina* N°. 32. CLACSO.
- S/D (2012). “La Justicia avanza en el estudio e instrucción de quince sumarios y podría citar a varios escribanos”, *Diario El Liberal*, 3 de marzo.
- S/D (2018). “Usurpación de propiedades en Santiago del Estero y Santa Fe”, *La Nación*, 11 de julio.
- TREACY, GUILLERMO (2011). “Categorías sospechosas y control de constitucionalidad”, *Lecciones y Ensayos*, vol. 89.
- TRITZ, N. (2015). *Análisis de la influencia de las pulverizaciones con agroquímicos de sistemas de monocultivo sobre sistemas productivos indígenas y el acceso a la alimentación*. Tesis de grado en Cs. Ambientales, UBA.
- WAHREN, JUAN (2011). “Territorios Insurgentes: La dimensión territorial en los movimientos sociales de América Latina”, *IX Jornadas de Sociología*, FSOC-UBA.
- ZEMÁN, CLAUDIA (2015). “La colonización de tierras públicas en Santiago del Estero”, recuperado el 24 de junio de 2019 en: [http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/49742/Documento\\_completo\\_.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/49742/Documento_completo_.pdf?sequence=1&isAllowed=y).
- ZAGREBELSKY, GUSTAVO (2018). “El derecho por principios”, en *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*. Madrid: Trotta.
- ZIBECCHI, RAÚL (2017). *Movimientos Sociales en América Latina. El “mundo otro” en movimiento*. Bogotá: Ediciones Desde Abajo.
- ZIMMERMAN, SILVINA (2014). *Estándares internacionales de derechos humanos sobre el derecho indígena a la tierra y al territorio: un estudio sobre su contenido normativo y sobre el desarrollo de pautas para la creación de garantías de protección*. Tesis de Doctorado, UBA.

## Multimedia

- CÉSPEDES, MARTÍN (12 de julio de 2019). Toda esta sangre en el monte [película]. Recuperada de: <https://www.youtube.com/watch?v=Qa7lXeQxniE&t=877s>.
- GÓMEZ, MIGUEL ÁNGEL (12 de julio de 2019). Deo, 1 de mayo Confederación de Trabajadores de la Economía Popular (CTEP): [https://www.youtube.com/watch?v=s4Qd6\\_GWbga&t=80s](https://www.youtube.com/watch?v=s4Qd6_GWbga&t=80s).

## **Jurisprudencia Corte IDH**

Caso de la Comunidad Mayagna Sumo de Awastigni vs. Nicaragua. Sentencia del 31 de agosto de 2001.

Caso de la Comunidad Yakye Axa vs. Paraguay. Sentencia de 17 de junio de 2005.

Caso de la Comunidad Indígena XákmokKásek vs. Paraguay. Sentencia del 24 de agosto de 2010.

Caso de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras. Sentencia de 8 de octubre de 2015.

## **Documentos de organismos internacionales**

CIDH (2007). “El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”. OEA/Ser.L/V/II.129. Doc 4.

— (2016). *Criminalización de defensoras y defensores de derechos humanos*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15

NACIONES UNIDAS, CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL (2004). “Las cuestiones indígenas. Los derechos humanos y las cuestiones indígenas: Informa del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Rodolfo Stavenhagen”. E/CN.4/2004/80.

— (2014). Informe de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. E/2014/86.

— (2016). “Observaciones finales sobre el quinto informe periódico de Argentina”.

— (2017a). Informe de la Relatora Especial sobre el derecho a la alimentación acerca de su misión al Paraguay”. A/HRC/34/48/Add.2.

— (2017b). “Observaciones finales sobre los informes periódicos 21° a 23° combinados de la Argentina”. CERD/C/ARG/CO/21-23.

— (2018a). “Visita a la Argentina: Informe de la Relatora Especial sobre el derecho a la alimentación”. A/HRC/40/56/Add.3.

— (2018b). “Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de la Argentina”. E/C.12/ARG/CO/4.

Naciones Unidas, ONU-HABITAT (S/D). “El derecho a una vivienda adecuada”, Folleto informativo. Recuperado el 12 de julio de 2019 de: [https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FS21\\_rev\\_1\\_Housing\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FS21_rev_1_Housing_sp.pdf).

## **Observaciones generales de los comités**

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS (1994). Observación General N° 23

— (1999). Observación General N° 27

— (2007). Observación General N° 32

COMITÉ DESC (1991). Observación General N° 4

— (1997). Observación General N° 7

— (1999). Observación General N° 12

- (2000). Observación General N° 14
- (2002). Observación General N° 15
- (2010). Observación General N° 12